



**Universidad de Sotavento A.C**



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL  
ABORTO, POR CAUSAS CONGÉNITAS Y GENÉTICAS PARA  
ANEXAR EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ROSA LUZ TENANGO MÉNDEZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. ROSA MAGDALENA CORONADO MOLINA**

*Villahermosa, Tabasco 2010*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

**A mis padres:**

A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede dársele a una hija: educación. A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en una persona de provecho. A quienes nunca podré recompensar todos sus desvelos ni aun con las riquezas más grandes.

Por eso y más... GRACIAS.

Rosa Luz.

## AGRADECIMIENTO.

Licenciado Jorge Villegas, gracias por haberme transmitido esos conocimientos que me servirán en el transcurso de mi vida. A usted a pesar de tantos compromisos que tenía, me brindó su apoyo incondicional. Por su dedicación y paciencia, mil gracias.

Gracias tío, por brindarme su apoyo a largo de 5 años de constante lucha en la carrera, de todo corazón gracias por confiar en mí.

Maestra Magdalena, gracias por la confianza que depositó en mí y el tiempo dedicado para sacar a delante mi trabajo, por haberme ha portado parte de sus conocimientos. Gracias por todo.

A mi hermanita, por darme alegría y apoyo en los momentos que lo necesite, siempre estuvo conmigo. A mis padres, que gracias a ellos estoy en el camino correcto; por quererme tanto y confiar en mí. Gracias por guiar mis pasos hacia el final del camino.

Gracias a todos ustedes, por que sin su apoyo nada fuera posible, gracias por la confianza que depositaron en mi; como caravana guiaron mis pasos hacia la victoria final. Siempre los tendré presente como el impulso de mi vida, hacia el logro de mi preparación final. GRACIAS.

<b>Dedicatoria.....</b>	<b>i</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>ii</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I. El aborto.....	7
1.1. Antecedentes.....	7
1.2. Despenalización del aborto.....	12
1.3. El aborto y su despenalización en otros países.....	14
1.3.1. Grecia.....	14
1.3.2. Francia.....	15
1.3.3. España.....	16
1.3.4. Alemania.....	16
1.3.5. Estados Unidos.....	17
1.3.6. El aborto en el derecho español.....	18
Capítulo II. Diversos conceptos de aborto y su marco legal.....	20
2.1. Definición del aborto.....	20
2.2. Concepto de aborto.....	22
Capítulo III. El aborto en el estado de Tabasco.....	25
3.1. Historia de la codificación penal del estado de tabasco del delito de aborto.....	25
3.1.1. Código penal de tabasco de 1983.....	26
3.1.2. Código penal de tabasco de 1997.....	27
3.2. Casos en que es penado el delito de aborto en el estado de Tabasco.....	28
3.3. Tipos de aborto.....	30
3.4. Elementos del delito de aborto.....	34
3.4.1. Elementos típicos de aborto.....	35

Capítulo IV. Antijuricidad, causas de justificación y excluyentes de responsabilidad en el aborto.....	36
4.1. La antijuricidad.....	36
4.2. Causas de justificación.....	40
4.3. Legítima defensa.....	42
4.4. Estado de necesidad.....	42
4.5. Excluyentes de responsabilidad.....	44
4.5.1. El aborto no punible.....	44
4.6. La no punibilidad en el código penal vigente del estado de tabasco.....	45
4.7. El aborto desde el punto de vista socioeconómico.....	46
4.8. Sujetos en el delito de aborto.....	47
4.9. Diferencia de aborto directo e indirecto.....	49

Capitulo V. Propuestas para anexar dos excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto en el Código Penal del Estado de Tabasco .....	51
---	----

5.1. Propuesta Uno: Cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas graves que den por resultado trastornos físicos graves.....	51
5.1.1. Código Penal del Estado de Colima.....	52
5.1.2. Código Penal del Estado de Morelos.....	53
5.1.3. Código penal de Baja California.....	54
5.2. Exposición de motivos de la propuesta Uno.....	55
5.3. Propuesta Dos Cuando el aborto obedezca a causas Socioeconómicas graves de la mujer embarazada, siempre y cuando esta tenga procreado cuando menos tres hijos.....	56
5.4. Anexar al Código Penal del Estado de Tabasco las propuestas realizadas.....	59

Capítulo VI. El delito de Aborto y su despenalización a nivel Internacional.....	63
6.1. Caso de Argentina.....	63
6.2. Caso de Chile.....	65
6.3. Caso de Colombia.....	67
6.4. Caso de Brasil.....	68
6.5. Caso de Francia.....	68
6.6. Otros Países.....	69
Conclusiones.....	74
Bibliografía.....	78

## INTRODUCCION

Al realizar este proyecto lo considere de gran importancia para las mujeres tabasqueñas ya que las dos propuestas que motivan este trabajo no se encuentran aún excluidas de responsabilidad en el Código Penal de nuestro estado de Tabasco; mismas que consisten en: a).- Cuando el producto del embarazo se esta gestando con una enfermedad congénita o genética grave de tal forma que al nacer su muerte es irremediable en forma inmediata o a corto plazo, y; b).- Cuando la mujer embarazada se encuentra en pobreza extrema y ha procreado al menos tres hijos.

Mi investigación toma como base diversas consultas de autores en donde se explicará los diferentes conceptos sobre el aborto, tipos, penalidades desde épocas pasadas hasta nuestros días. También se hace un recorrido de la legislación de algunos países de Europa y Centro América con el objeto que se observe desde otro contexto jurídico la forma en que el aborto y su despenalización total en otros países no necesariamente ha hecho que las mujeres en dichos países tomen el aborto como un método; en igual forma se consultaron informes extraídos de textos y revistas y de diversos de medios de información, tomando en consideración que los países europeos son los más avanzados en este tipo de cuestiones en todos los sentidos.

Asimismo se trata de recalcar la importancia que tiene la despenalización del aborto hoy en día, ya que es tema que ha venido evolucionado al paso del tiempo, como podemos observar en la historia sus cambios han sido muy controversiales principalmente para la iglesia católica ya que para ella siempre va castigarse la acción de aborto practicado bajo cualquier circunstancia inclusive en caso de violación, tal

es el caso de Francia que según su historia en el año de 1556 bajo el reinado de Enrique II se considero al aborto como un homicidio y la mujer que abortaba era castigada con la pena de muerte, y ahora en el mismo país las adolescentes ya pueden abortar sin el permiso de sus padres, lo que indica las transformaciones que ha presentado el tema del aborto a lo largo de la historia del mundo y en cada país en particular.

Con este proyecto deseo crear conciencia en los legisladores del estado de Tabasco para que realicen los estudios correspondientes y legislen sobre las adiciones al Código Penal del estado, con estas dos nuevas excluyentes de responsabilidad en base a las consideraciones que se vierten en este trabajo de tesis.

Estoy consciente que el tema del aborto es algo que se debe tratar con mucha cautela ya que no es algo sencillo si se ve como la muerte del producto de la concepción dentro del vientre de la madre, cuestión que muchos equiparán a la muerte de un ser ya nacido; es por eso que en base a mi propuesta de adiciones de excluyentes de responsabilidad al código penal estatal en relación al delito de aborto, el mismo se realizaría consecuentemente en lugares seguros e higiénicos y con mejor tecnología para que no haya riesgo de pérdida de la vida de la madre que finalmente es el bien protegido dentro de esta acción.

## CAPITULO PRIMERO:

### EL ABORTO

#### 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

En la antigüedad la realización de abortos era tomado como un método generalizado para el control de la natalidad, después fue prohibido por algunas religiones, pero no se considero una acción ilegal hasta el siglo XIX en que el aborto se prohibió para proteger a las mujeres de intervenciones quirúrgicas que en aquellos tiempos eran muy riesgosas; la única situación en la que estaba permitido era en casos en los que peligraba la vida de la madre.

Durante el siglo XX la legalización ha liberalizado la interrupción de embarazos no deseados en diversas situaciones médicas, sociales o particulares. Los abortos por voluntad expresa de la madre fueron legalizados primero en Rusia (1920); posteriormente se permitieron en Japón y en algunos países de Europa después de la segunda guerra mundial. A fines de la década de 1960 la despenalización del aborto se extendió a muchos países. Las razones de estos cambios legales fueron de tres tipos:

- El infanticidio (muerte de un niño) y la mortalidad materna asociada a la práctica de abortos ilegales
- La sobrepoblación mundial
- El auge del movimiento feminista

Hacia 1980, el 20% de la población habitaba en países en los cuales la realización del aborto solo se permitía en situaciones de riesgo para la vida de la madre; el otro 40% residía en países en los que el aborto era permitido en situaciones de riesgo para la salud de la madre, violaciones o incesto, presencias de alteraciones genéticas en el feto y en situaciones

sociales especiales (madres solteras o con bajos ingresos); el 40% de la población que resta habitaba en los lugares donde el aborto estaba liberalizado con las únicas condiciones de los plazos legales para su realización.

El movimiento de despenalización ha seguido creciendo en todo el mundo y ha sido defendido en las conferencias mundiales sobre la mujer, aunque todavía hay países, que sobre todo por cuestiones religiosas, se ven presionados a mantener legalizaciones restrictivas y condenatorias. Existe desde antes de que se tenga registros históricos, esta práctica fue conocida desde los tiempos prehistóricos, como lo sugieren los estudios antropológicos de tribus primitivas que todavía viven aisladas de la llamada civilización y cuyos parámetros conductuales, se estima, son similares a los de las tribus prehistóricas.

Estas afirmaciones justifican otras en el sentido de que las prácticas abortivas han existido en todas las sociedades por razones de diversa índole, que van desde los tipos de familia como último recurso de control de la descendencia en el núcleo básico, hasta los de tipo social como recurso para lograr el equilibrio demográfico y económico.

En tiempos filosóficos y políticos propiciaron la práctica del aborto para limitar el crecimiento de la población y mantener el bienestar económico de la sociedad. Así por ejemplo, en la antigua Grecia, tanto Platón como Aristóteles, se pronunciaron en este sentido; este último sostuvo que era necesario determinar el número de niños o niñas que podían nacer en la república, y que cuando hubiese un feto de más, era indispensable eliminarlo antes de que empezara a sentir y a vivir.

Por otro lado, se señala que entre judíos no existió una ley que sancionara “la muerte de un niño cuya cabeza a un no había asomado al mundo.” La mayoría de las referencias que nos llegan de la antigua tradición judía señalan como principal preocupación la de obtener que el responsable del aborto páguese al marido de la mujer embarazada los

daños y perjuicios correspondientes pues se consideraba que el feto era de su propiedad.

En cuanto a la filosofía católica cabe señalar que, si bien la Iglesia Católica es uno de los pilares más fuertes de las políticas antiabortivas, desde el punto de vista exclusivamente ideológico, el aborto no ha sido siempre considerado delito; cuando así fue, la sanción se imponía por que se consideró que a través del aborto se pretendía ocultar uno de los pecados capitales: la lujuria no precisamente por que se pretendiera defender a una vida. En todas estas posiciones existe consenso al considerar al aborto como homicidio, sin embargo, en el fondo realmente existe una discrepancia fundamentalmente, pues originalmente se mantuvo un referente diferenciado entre fetos animados e inanimados el cual permitía, de alguna manera, estas prácticas como medio de control de la fecundidad ya que solo se consideraba el aborto como homicidio en los casos de los fetos animados.

En 1869 cuando el papa Pio IX en su *Apostolicae Sedis* del 12 de octubre de ese año, abolió esta distinción y se decreto la ilegitimidad del aborto en todo momento, considerándolo injustificable desde el punto de vista de la moral cristiana, al igual que el uso de los anticonceptivos, independientemente del trato que le diera la normatividad laica. Se señala que el cambio de una actitud permisiva hacia otra represiva tuvo que ver con el surgimiento de la revolución industrial y el desarrollo del capitalismo época en que se genero una demanda contra el aborto.

Se dice que las leyes con características represivas se promulgaron en la Gran Bretaña, a principios del siglo XIX. En ese entonces, anticoncepción, el aborto y libre sexualidad fueron reprimidos cada vez con mayor énfasis.

En 1556, bajo el reinado de Enrique II, en Francia se considero al aborto como un homicidio y fue sancionado con la pena de muerte. En otras fuentes se señala que fue en el periodo de Enrique IV cuando se inicio la política poblacionista y con ella, el tipo de legislación restrictiva que se produce en el Código Penal francés de 1791 y, posteriormente, en el Napoleónico (1810) y, después a la mayoría de las legislaciones de los países de habla francesa y de algunos otros, como México, que lo tiene como antecedente de cual haya sido el origen, es, sin lugar a dudas una política que traduce el interés del Estado-Gobierno para controlar el cuerpo de la mujer y de su capacidad para la procreación.

México no escapa a este panorama. Durante los siglos de dominación española, de esquema poblacional respondió a la idea de la reproducción sustentada por la Iglesia Católica: “*creced y multiplicaos*”.

Durante los primeros años de la vida independiente del país, este principio poblacionista trasforma su contenido ideológico, es necesario poblar al país para garantizar la independencia y la soberanía nacionales.

En la segunda mitad del siglo XIX, el tema de la maternidad se concretaba a resolver el “problema de ampliar la fertilidad para hacer de México un país rico” (bajo la premisa ya mencionada de que gobernar es poblar).

Ortega señala que en la discusión del Código Penal de 1869, en el cual se tipifico penalmente, por primera vez en México independiente, el aborto, se conjugaron varias incidieron en el proceso. El antes mencionado autor apunta acertadamente en la legislación sobre el aborto, desde el siglo pasado hasta la actualidad, es una legislación que toma como modelo, sujeto y punto de partida de sus normas y sanciones con lo que se dio base y fundamento a la existencia a una doble moral en donde la condición de la mujer entro en las agendas políticas por no considerarse relevante.

Este panorama ha cambiado en las dos últimas décadas de este siglo. A nivel internacional, se contempla una reevaluación de principios relacionados con la sexualidad y la reproducción humana y, tanto una tendencia ilegal del aborto, ya sea a través de la destipificación del delito o de la reducción de la penalidad fijada, o del establecimiento de un número cada vez mayor de causas de impunidad hasta el estado actual.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, el aborto ha sido contemplado por el derecho punitivo de diversas maneras respecto a la sanción; en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas; en otras con penalidad ordinaria y, en menos de las veces, se ha estimado pertinente la mas absoluta impunidad. En el antiguo derecho romano y quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio fue el de considerar al feto como formando parte de las vísceras del cuerpo de la madre, se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. No obstante, con posterioridad se introdujo como la excepción, dentro de la posición mencionada la tendencia de considerar punible el aborto cuando mediante el se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad o contra la integridad a los derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. En junio de 1977, la Suprema Corte de Justicia dispuso que ningún estado esta obligado a pagar por un aborto, a un cuando se disponga de fondos federales equitativos.

## **1.2.- COMIENZO DE LA DESPENALIZACION DEL ABORTO.**

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, en casi todos los países industrializados la normativa acerca del aborto comenzó a ser liberalizada y desde la década de los 50, la mayoría de los países ex socialistas de Europa central y del Este consideraron al aborto como un acto legal cuando se practicaba en el primer semestre del embarazo y a solicitud de la mujer embarazada.

A finales de los años 60, las mujeres en Canadá y Estados Unidos, y después en casi toda Europa, empezaron a rechazar el dominio masculino en el debate sobre el aborto afirmando que la decisión de abortar es completamente personal. Hacia finales de la década de los 60 y durante los 70, la mayoría de los países desarrollados despenalizaron el aborto y ampliaron las circunstancias en que éste es permitido. Sólo unos pocos países, como los escandinavos, despenalizaron el aborto antes que Gran Bretaña lo hiciera en virtud de la ley sobre libertad del aborto de 1967.

En 1970 el Estado de Nueva York adopta una ley que exigía dos condiciones para un aborto: que lo realizara un médico y que el embarazo fuera de menos de 4 meses, al poco tiempo después lo hizo Canadá 1969.

La historia de la legalización del aborto en el mundo tiene un hito importante en la despenalización del aborto en Estados Unidos un conocido caso sucedido el 22 de enero de 1973, no siendo realmente el primer país en legalizar dicha práctica, aunque si el de más amplios efectos y consecuencias, ha sido una de las decisiones jurídicas más importantes y cuestionadas del mundo, pues dado el poder económico y cultural de los Estados Unidos durante parte del siglo XX e inicios del siglo XXI, los efectos en cuanto a despenalización del aborto en otros países han sido amplios. Luego de Estados Unidos muchos otros países también se han unido a la despenalización y legalización y de hecho en

muchas legislaciones nacionales se ha establecido como un derecho de la mujer, y las cifras del aborto hablan de que *es una realidad innegable que los estados deben afrontar con políticas apropiadas.*

En 1973 existían 44 países en que era legal el aborto, de los cuales 19 sólo lo permitían por razones médicas, 6 incluían además razones morales y 19 más incluían otros tipos de razones. Los países de la Europa mediterránea (Italia, Portugal y España) e Irlanda de más honda influencia católica no tenían liberalizado ningún supuesto.

Poco después muchos otros países despenalizaron el aborto, incluyendo Francia 1975, Nueva Zelanda 1977, Italia 1978 y los Países bajos 1980 Colombia, 2006. En 1975, la Corte Suprema Alemana abolió todas las leyes estatales que legalizaban el aborto, sosteniendo que contradecían los derechos humanos; posteriormente, en Alemania, se estableció que no es punible el aborto, pero tampoco es legal. Desde 1985, 19 naciones han liberalizado sus leyes en relación al aborto.

La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no solo en su autónoma existencia sino también en su fisiológica gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma homicidio, parricidio e infanticidio, aquel otro que como en el aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica.

El aborto en el ordenamiento de México es un delito contra la vida humana. En la reconstrucción dogmática de su derecho vigente son inoperantes las concepciones jurídicas elaboradas en Alemania por Ihering, Merkel, consistentes en estimar que en el delito de aborto se lesiona, no un interés jurídico individual de la persona, sino el interés jurídico que la nación o comunidad tiene en el desarrollo de su estirpe, raza o población.

La vida en gestación es, pues el bien jurídico protegido en el tipo penal del aborto. En la integración jurídica del tipo de aborto descrito en el artículo 329 de Código Penal del Distrito Federal son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de los que integran la naturaleza fisiológica de la mujer.

### **1.3.- EL ABORTO Y SU DESPENALIZACION EN OTROS PAISES.**

#### **1.3.1.- GRECIA.-**

En Grecia con excepción de determinadas prohibiciones, la práctica del aborto no se consideraba como un acto deshonesto; muy por el contrario, los filósofos hablaban de su práctica como un hecho natural. Sócrates admitía el aborto por voluntad de la madre y Aristóteles lo aprobaba cuando la mujer había tenido demasiados hijos. \*Este país contaba con un sistema en donde solo se permitían abortos tempranos, ya que fuesen terapéuticos o eugenésicos (denominados de tipo dificultoso), proveniente de una ley promulgada en 1978 con la cual se inicio el camino de la discriminación. En 1989, este sistema cambio para permitir el aborto por libre decisión de la mujer en las 12 primeras semanas de embarazo. Después de este periodo, y hasta la semana 24 los abortos terapéuticos y eugenésicos son permitidos cuando los prescribe un médico. Tratándose de un embarazo cuyo origen sea un acto criminal, el aborto es permitido hasta antes de la décima novena semana. En la antigua Grecia la opinión acerca del aborto estaba dividida.

Hipócrates, el padre de la medicina, rechazaba el concepto del aborto como medio de control de natalidad. Pero su opinión constituía la minoría. Aristóteles considero al control de natalidad como el mejor método de control de población, por medio de la cual podría

desarrollarse una comunidad bien integrada y consideraba al aborto como una alternativa sustitutiva.

### **1.3.2.- FRANCIA.-**

En el caso del aborto en Francia, se prohibió a partir de 1810 y en los primeros debates al respecto se incluyó el aborto terapéutico por accidente o por malformación genética, con la pretendida aprobación por parte de la Iglesia. En 1975 se expidió una ley que despenalizaba el aborto transformando el análisis de su significado.

La influencia ejercida por la izquierda en Francia es abierta en comparación con la derecha, pues los partidos de izquierda apoyan la despenalización del aborto, los movimientos lésbico-gay, así como otros grupos que reivindican sus derechos. Por su parte, las mujeres francesas consideran que el tema del aborto debe tener en cuenta el contexto de procreación asistida, la percepción sobre el uso mercantil que se tiene del cuerpo y el cuestionamiento de la autonomía que tiene la mujer con su cuerpo.

Respecto a la moral, dijo Rocherfort, que en Francia parte de garantizar factores republicanos laicos y que esa posición trae muchas ventajas que están respaldadas por la visión que la ciencia médica y su profesionalización. No obstante, frente al respaldo hacia la despenalización del aborto, se encuentran los movimientos cristianos quienes ejercen una oposición muy fuerte y difícil de modificar.

En Francia, Enrique II publica un celebre edicto en el que el simple ocultamiento del embarazo era castigado con la pena de muerte en mayor razón se castigada el aborto. Tal edicto fue renovado en el siglo XVIII por los Luises.

### **1.3.3. ESPAÑA.-**

En la antigua legislación el fuero castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como los proporcionaban hierbas abortivas. En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establecía la distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción. Las partidas, como ya dijimos, siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto con penalidades desde el destierro hasta la muerte según el caso.

### **1.3.4.- ALEMANIA.-**

El 26 de Junio de 1992, el parlamento de Alemania unificada aprobó la iniciativa de ley socialdemócrata y literal a través de la cual se establece la despenalización del aborto, siempre y cuando la mujer embarazada obtenga de manera obligatoria, una asesoría en la que se incluyen elementos de protección a la vida. El pacto en que las mujeres de la antigua Alemania democrática ha sido restringida la libertad que en su antiguo régimen les otorgaba, aunque las alemanas federales avanzaron en el reconocimiento de sus derechos reproductivos.

Antes de la unificación, en la República Federal Alemana no era punible el aborto cuando según la opinión de dos médicos, se estima que debido al embarazo el estado de salud físico y psíquico de la mujer corría serio peligro, o que no estaba en condiciones de soportar un embarazo.

En la antigua Alemania estaban permitidas las prácticas abortivas dentro de las 22 primeras semanas del embarazo cuando se trataba de un aborto eugenésico y dentro de las primeras 12 semanas cuando el embarazo era producto de un acto ilegal, o bien si la mujer se

encontraba en una situación que le pudiera ocasionar un daño y este no pudiera evitarse de otra manera.

Se establecía que, salvo en casos de urgencia se practicaría el aborto después de una cesión donde la gestante era informada sobre los servicios a su disposición si deseaba continuar con su embarazo. En cambio la República Democrática Alemana, a partir de 1974 dejó de punir el aborto practicado dentro de los primeros tres meses de la gestación; después de este término el aborto no era castigado cuando había sido decidido y practicado por el consejo de expertos y siempre que se tratase de abortos terapéuticos o eugenésicos.

### **1.3.5- ESTADOS UNIDOS.-**

A partir de Enero de 1973 la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos americanos dispuso que fuera permitido el aborto en todo el territorio, sin restricción alguna, si se practicaba dentro de los tres primeros meses de embarazo; después de este término, estaba sujeto a ciertas restricciones tendientes, todas ellas a proteger la salud de la mujer. Estos aspectos particulares eran fijados por cada estado de la Unión Americana. Actualmente, después de la revisión de principios de 1992, todos los lineamientos sobre el aborto pasaron a ser competencia local. En Junio de 1977, la misma Suprema Corte dispuso que ningún estado esta obligado a pagar por un aborto, aun cuando se disponga de fondos federales equitativos.

Tres años después, en 1980, la Suprema Corte de E.U voto por cinco a cuatro a favor de mantener la disposición de no financiar con dinero del estado los programas para el aborto. La ayuda federal estadounidense solo se permitiría cuando la vida de la madre estuviera en peligro, o casos especiales en los que el embarazo haya sido resultado de un incesto o de una violación.

### 1.3.6.- EL ABORTO EN EL DERECHO ESPAÑOL.-

En este se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el fuero aparece reglamentado el aborto; el aborto con violencia ejecutado por terceros, castigándose con mayor severidad la muerte del ser *formatus* que la del *informem* adoptándose así la conocida distinción agustiniana, estableciéndose casos de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto fuere ejecutado por la propia mujer o consentido por ella, en el cual la pena aplicable la de muerte.

En general puede decirse que ha sido tendencia de las legislaciones, de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, más o menos eficaz, para coadyuvar a la conservación de la especie. En la actualidad la mayoría de las legislaciones consideran punible al aborto a un cuando en algunos caso, se aplican penas benignas especialmente tratándose del *aborto procurado* (auto-aborto), o del realizado por terceros con consentimiento de la mujer embarazada.

Desde 1971 se utilizan las prostaglandinas para interrumpir la gestación. Como podemos observar con el desarrollo científico técnico se han modificado las técnicas del aborto, así como las causas que llevan a su realización.

Los adelantos científicos permiten saber de ante mano, con bastante precisión, cuando un feto es deforme. Nadie envidiaría la angustia de la madre que sabe estar gestando en su vientre un bebe malformado o con síndrome de Down. La palabra deforme implica mucha apreciación personal, por lo que la deformidad puede ir desde la falta de órganos vitales, la desfiguración de algunos de sus miembros.

En el mundo actual se practican múltiples técnicas abortivas con el fin común de eliminar la gestación, es decir, acabar con la vida del nuevo individuo que en el vientre materno esta desarrollándose. En este trabajo haremos mención a las más conocidas, brindando una breve explicación con respecto al proceder que para ella se lleva acabo.

La situación legal del aborto incide en las tasas de mortalidad y morbilidad materna relacionadas con los abortos. Estas son particularmente elevadas entre las adolescentes. Las adolescentes en todo el mundo son víctimas en número desproporcionado de abortos productivos en malas condiciones, debido a que es mínimo su acceso a información y servicios de calidad y confidenciales. A pesar de que desde 1994 existe una clara tendencia hacia la liberación de la legislación sobre el aborto sigue habiendo limitaciones políticas y legales en muchos países sobre todo en América Latina, África y oriente medio. Entre los países con una población superior a un millón de personas, donde el aborto es legal en al menos ciertas circunstancias.

## CAPITULO SEGUNDO

### DIVERSOS CONCEPTOS DE ABORTO Y SU MARCO LEGAL.

#### 2.1.- DEFINICION DEL ABORTO:

Son muchas las definiciones intentadas para precisar la noción del aborto, Tardieu<sup>1</sup> señala que por aborto se entiende *la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de su formación regular*, en tanto CARRARÁ lo definió como *la muerte del feto dolosamente causada por el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado*. En fin, otros han considerado al aborto como “la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto”.

Como se puede apreciar, uno de los primeros problemas con el que se tropieza el estudioso del Derecho Penal, consiste en determinar cual es el contenido del concepto *jurídico* del aborto. Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición *medico legal*; otras un concepto puramente *medico* y, las menos ambos criterios combinados.

Desde un punto de vista *médico legal*, por aborto se entiende *la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción*, concepto que evidentemente limita la noción del aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros en que dicho resultado tiene

---

<sup>1</sup> Francisco pavón, derecho penal, pag. 352.

lugar dentro del seno materno y se origina causalmente en la conducta del sujeto.

Guillermo Cabanellas<sup>2</sup> nos da una definición de aborto.... nos lleva a considerar que se ha producido un aborto siempre y cuando la destrucción del feto o embrión se produzca antes de ser viable, si fuere viable sería parto prematuro... También ha sido definido como la pérdida espontánea o provocada del producto de la concepción antes de ser viable.

Según la época en que el aborto se efectuó se le denomina “ovular” en el primer mes “embrionario” del primer al tercer mes y “fetal” del cuarto mes en adelante.

Para Anton Oneca y Rodríguez Muñoz, aborto es la “muerte del feto mediante la destrucción en el seno de la madre o por su expulsión prematura, provocada por cualquier medio “interno o externo, mecánico o químico”.

Nerios Rojas, lo define como la interrupción provocada del embarazo, con la muerte del feto fuera de las excepciones legales.

### **Etimológicamente:**

Aborto viene del latín “*abortus*” que significa no nacido. De tal manera que existe un aborto cuando se da la destrucción o la expulsión del producto de la concepción.

Para el maestro Ramón Fernández Pérez el término tiene algo de similitud con el anterior *ab* partícula primitiva y *ortus*, nacimiento. Es decir “no nacer” también se deriva de *aborire*: nacer antes de tiempo, o sea indica la destrucción de un organismo de su diferenciación total.

---

<sup>2</sup> Libro; el aborto su problema social; pag. 145.

## 2.2.- CONCEPTO DE ABORTO.-

Existe gran variación de conceptos de diferentes maestros del derecho como en la medicina, por que es diferente la connotación del término médico al legal.

El concepto médico nos explica lo: en obstetricia, se entiende por aborto, la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea, alrededor del final del sexto mes de embarazo; si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina “parto prematuro”. La viabilidad, que es la capacidad de vida extrauterina del producto, esta determinada en relación con su edad intrauterina; de acuerdo con el desarrollo técnico científico de la medicina.

Por ejemplo los modernos tratamientos de los prematuros se ha reducido esa edad intrauterina, es decir la viabilidad, hasta el quinto mes y medio.

En la medicinal legal, que es una disciplina que pone al servicio del derecho las ciencias biológicas y las artes medicas, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre, no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad. GARRAUD, dice: El aborto es la expulsión prematura voluntariamente provocada, del producto de la concepción.

En la medicina legal se llama aborto a la expulsión provocada del producto de la concepción, concepto que evidentemente limita la noción del aborto a ciertos casos que en virtud de la muerte del feto son constitutivos del delito, pero sin comprometer aquellos otros en la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

En obstetricia, se entiende por aborto: La expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. Desde cierto punto de vista, el concepto medico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, por que aquel no se toma en cuenta como este la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontaneo por causas patológicas, como al, provocado: Terapéutico Criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es mas restringido a la época de no viabilidad del feto.

El lenguaje obstétrico es el más restringido, porque se refiere a la época de la no viabilidad del feto únicamente en cambio el artículo 329 en materia federal y el 136 en materia local hablan de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez hasta antes del nacimiento.

Como lo establecen los Códigos Penales tanto como en materia federal como en materia local el delito se puede cometer inmediatamente de verificada de la fusión del ovulo y el espermatozoide y durante todo el periodo de la gestación, hasta el inicio del nacimiento.

Debido a lo extenso del término contenido en la tipificación y con la independencia del problema de la prueba, siempre que pueda demostrar que la interrupción del proceso productivo de la gestión ha ocurrido como resultado de una maniobra abortiva con muerte del producto, se está en presencia del delito de aborto.

**Aborto:** Interrupción del embarazo antes de que el feto pueda desarrollar vida independiente. Se habla de parto prematuro si la salida del feto desde el útero tiene lugar cuando este ya es viable (capaz de ser una vida independiente), por lo general al cabo del sexto mes de embarazo.

El aborto puede ser espontáneo o inducido. Los fetos expulsados con menos de 0,5 kg de peso o 20 semanas de gestación se consideran abortos.

Llámesese aborto en el derecho penal: A la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, o sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto. El Código Penal del Estado de Tabasco castiga al aborto, al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de esta.

## CAPITULO TRES

### EL ABORTO EN EL ESTADO DE TABASCO

#### 3.1.- HISTORIA DE LA CODIFICACION PENAL DEL ESTADO DE TABASCO DEL DELITO DE ABORTO.

En el Código Penal de 1871, se definió el delito en razón de la maniobra abortiva, al decir: ....Llamase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.... Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas del aborto. **(art.569).**

Solo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora **(art. 570).**

El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible, el causado por culpa de otra persona, solamente se castigara si aquella fuere grave a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año **(art. 572).**

El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella **(art. 575).**

El que cause aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previo o debido prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá cuatro años de prisión (**art. 576**).

Las penas de que hablen los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I.- Cuando se compruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar al aborto;

II.- Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y el hijo (**art. 577**)

Es el Código penal vigente de 1931 donde se ha preferido definir el delito con directa referencia al resultado de la maniobra abortiva, considerando el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 329). Lo anterior implica que el código admite un concepto puramente objetivo para definir el delito haciendo caso omiso tanto de la forma en que se realice la conducta como de la intención del agente, dejando al juez por consiguiente la obligación de aplicar las reglas contenidas en la parte general. El delito de aborto tiene por objeto la destrucción de la vida de producto; no se trata, por tanto, de anticipar el parto, si no de impedir el nacimiento, lo cual lo lleva a concluir que, cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de nacer de tener vida, dado que su desarrollo no es el que se requiere para su existencia extrauterina.

### **3.1.1.- El Código Penal de Tabasco de 1983 a su letra nos dice...**

“” Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (**art. 306**)...””.

Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicara de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la

prisión será de tres a seis años; y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión (**art. 307**).

Si el aborto lo causare un medico, cirujano comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al articulo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (**art. 308**).

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicara de uno a cinco años de prisión (**art. 309**).

No es punible el aborto causado solo imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (**art. 310**).

No se aplicara sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (**art. 311**).

### **3.1.2.- EL CODIGO PENAL DE TABASCO DE 1997.**

En el este Código de establece al aborto como la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo (**art. 130**).

Y finalmente el numeral 135, sanciona el delito de aborto siempre y cuando se consume, o sea que la tentativa no será punible.

### **3.2.- CASOS EN QUE ES PENADO EL DELITO DE ABORTO EN EL ESTADO DE TABASCO.**

Los siguientes puntos establecen los casos en que será penado el delito de aborto, y se refiere a:

- a) Al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de esta.
- b) A la mujer que procure el aborto así misma.
- c) Cuando lo cause un médico cirujano, comadrona o partera.

La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, que dando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: disolución, modificación, calcificación. El aborto asimismo es considerado por el Código Penal como un delito contra la vida del producto de la concepción y no contra la madre.

El concepto fue precisado por Fernández Alonso a propósito de un fallo, al decir “la mujer no es la víctima en el sentido jurídico del aborto sino que el feto, pues su vida es el único bien protegido” insistimos en que el elemento jurídico fundamental del delito es la muerte del producto. Solo después de que la fecundación tiene lugar, comienza el embarazo; este prosigue y evoluciona por que el producto vive y crece; en cuanto la vida de dicho producto cesa, el embarazo concluye. Por lo tanto, en relación con el aborto, lo que prevalece es la muerte del huevo, embrión o feto y no la determinación del embarazo, lo

que ocurre inmediatamente después de que la persona por nacer ha muerto. El bien tutelado en el delito de aborto es el producto de la fecundación y no el funcionamiento materno específico y resultante de la existencia de tal producto, es decir el embarazo.

**Feto.** El producto de la concepción a partir de la decima tercera de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno. Por otra parte, el peligro que corre la mujer que es sometida a un aborto dentro de los tres primeros meses de embarazo, atendida por un medico, es casi nulo. Después del tercer mes la mujer si corre peligro.

Deja de existir el objeto material del delito de aborto en el justo momento que el producto de la concepción se convierte en un hombre vivo, y esto sucede de acuerdo con nuestra legislación, cuando ha terminado el proceso de parto y comienza una nueva vida independiente, pudiendo hablarse ya de un recién nacido.

Para Mariano Jiménez Huerta,<sup>3</sup> considera que la base natural, lógica y jurídica del delito de aborto es el estatus *praegnationis*. La preñez principia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico del nacimiento se inicia.

Resulta interesante el comentario que hace Carlos Creus respecto a la vida intrauterina que puede ser tutelada por el delito de aborto. En efecto, dicho penalista dice que de acuerdo con los conceptos civiles de la vida y con la nociones que surgen de su protección penal por medio de los tipos de aborto, tiene que tratarse de una vida que este en el seno de la mujer, cualquiera que sea el medio que haya utilizado para lograr la concepción (natural o artificial). El producto de la concepción lograda a fuera del seno materno, que no ha sido implantado todavía en el, que se sostiene artificialmente fuera del mismo, aunque biológicamente pueda catalogarse como vida humana, no es la que la ley protege bajo este titulo, aun cuando su destrucción pueda afectar otros

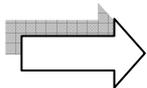
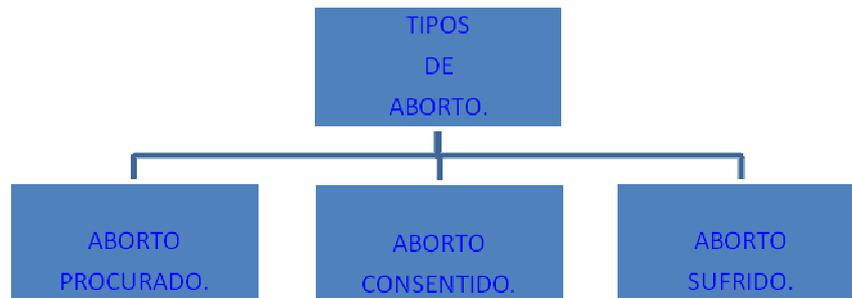
---

<sup>3</sup> Derecho penal tomo III, pag. 231.

intereses y constituir otros delitos; pero si ese producto asido implantado ya en el seno materno, la protección legal por medio del delito de aborto se da esta el momento en que se produce el alumbramiento, cualesquiera que sean las posibilidades de viabilidad de el; basta que funcione como complejo vital.

### 3.3.- TIPOS DE ABORTO.

Conforme a la ley se siguen distinguiendo diversos tipos de aborto según los métodos utilizados para llevar a cabo esta conducta y en la que coinciden los especialistas del derecho penal, por lo que mayor abundancia presento el siguiente recuadro.



#### A).- ABORTO PROCURADO:

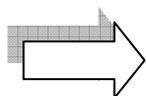
En el aborto *procurado* la mujer es el sujeto activo primario. Ella efectúa sobre si misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingerir las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin. La madre que voluntariamente procure su aborto se le aplicara de 6 meses a 3 años de prisión, SEGÚN EL CODIGO PENAL ESTATAL. Para este tipo de aborto se tomara en cuenta para fijar la pena los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Este tipo de aborto lo contempla el artículo 133 del Código Penal del estado de Tabasco, que a su letra dice:

*Se le aplicara prisión de 6 meses a 3 años a la mujer que procure a si misma el aborto.*

Es aborto procurado cuando la propia mujer embarazada se procura o sea, cuando ella realiza las maniobras abortivas. Así, se tiene que el sujeto activo es la mujer embarazada y el sujeto pasivo es el producto de la concepción. Asimismo, el aborto procurado puede ser doloso, genérico.

El aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, solo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente. El artículo 133 del estado subraya en forma específica que la madre que procura su aborto ha de proceder voluntariamente, es decir, hace hincapié en el elemento intencional suprimiendo las demás conductas típicas del aborto descritas en los artículos 131 y 132 del mismo código, en las que no se contiene dicha referencia específica a la causación intencional.



#### **B). ABORTO CONSENTIDO:**

En este delito es necesario que la conducta de quien realice las maniobras dirigidas a producir la muerte del fruto, sea persona distinta a la madre, debiendo existir consentimiento de esta, es decir, que en este caso la madre es participe, pues otra persona es la encargada para efectuar el aborto.

En el citado artículo 132 del Código Penal Local establece “al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de esta se le aplicara de 1 a 3 años de prisión.

El aborto consentido es también llamado *Honoris Causa*, siendo por tal motivo menor la pena para la madre, pero volviendo a repetir, cuando se reúnan las circunstancias que establece la propia ley penal local.

Según el autor Maggiore de una simple tolerancia de la mujer y asimilar su exactitud a una complicidad negativa o convivencia, pues la mujer no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las prácticas abortivas, esto es, prestándose a ellas con sus movimientos corporales o, cuando menos poniéndose en posición obstétrica. El concepto no se desnaturaliza cuando la madre efectúa materialmente alguno de los actos ejecutivos.

En el artículo 132 establece que a la madre que voluntariamente consienta en que otro la haga abortar se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión.

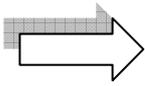
Este es pues un delito plurisubjetivo, solo cuando fácticamente se encuentren el consentimiento de la madre para que un tercero la haga abortar y la conducta de este causativa de la madre del producto de la concepción, surge esta clase de aborto. No son configurable en el aborto consentido medios imprudenciales de comisión. A diferencia del procurado, el aborto consentido es aquel en el cual la mujer consiente en que un tercero la haga abortar.

*a) Sujeto activo: cualquier persona física.*

*b) Participe: la propia mujer embarazada.*

*c) Sujeto pasivo: el producto de la concepción.*

El consentimiento debe ser prestado específicamente para que el tercero destruya el producto de la concepción. No existe, por tanto, aborto consentido si la mujer se presta a que se le acelere el parto y el tercero da muerte al feto o embrión.



### C). ABORTO SUFRIDO:

El aborto sufrido se halla previsto en el artículo 131 primer párrafo del Código Penal del Estado de Tabasco.

En este tipo de aborto se distingue de los anteriores, ya que la madre y el producto vienen a ser las víctimas, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, por otra parte lesiona bienes jurídicos de la madre, como el derecho a la maternidad y por la otra lesiona el bien jurídico tutelado. Que en este caso es el embrión. Carrara afirmó que “cuando la mujer no consiente el aborto, los sujetos pasivos del delito son dos, esto es, la mujer a la que se causa el aborto y el feto que se mata.

En nuestros días Antolisei señala que “esta es la forma mas grave de aborto, por que además del bien jurídico constantemente protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer: su derecho a la maternidad”.

Según el Código Penal Estatal en su artículo 131 estatuye lo siguiente, “cuando falte el consentimiento, la prisión será de 3 a 6 años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delinciente de 6 a 8 años de prisión.

El aborto sufrido consiste en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento y puede ser de dos tipos:

- ❖ Sin violencia.
- ❖ Con violencia.

#### ***Aborto sufrido sin violencia:***

Este tipo de aborto se refiere a la primera parte. No hay consentimiento de la mujer, pero tampoco media violencia.

### ***Aborto sufrido con violencia:***

Este tipo de aborto lo contempla la última parte del artículo 131 del código penal estatal, que a su letra dice: *si se emplea violencia física o moral, la prisión será de 6 a 8 años.*

### **3.4.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO, SEGÚN AMUCHETEGUI.**

Es este punto explicare los elementos del delito de aborto y el concepto de cada uno de ellos en forma específica.

- a) **Externo o material.** Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- b) **Interno o moral.** Culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

#### ***a) Muerte del producto de la concepción:***

El único elemento constitutivo de naturaleza material del delito de aborto es la muerte del producto. El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

La base jurídica del delito de aborto es la preñez, o sea desde la concepción hasta el nacimiento. Después de dicho periodo, el delito que se configure será homicidio.

Pero si la muerte del producto es la única constitutiva material del delito, ella implica lógicamente los siguientes presupuestos:

#### **1.- Embarazo o preñez de la mujer:**

La maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no preñada, constituye el delito imposible de aborto, sancionable como tentativa.

## **2.- Maniobra abortiva:**

La mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto su expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre.

Para la comisión del delito en su estudio, es indispensable establecer la existencia de la preñez que sin duda alguna constituye un elemento sin el cual no es posible la configuración de dicho delito, edemas que el feto debe estar vivo en el momento que se realiza la conducta, ya que sin la certeza del estado de embarazo, o de que el feto vive no se encuadraría el delito.

### ***a) Interno o moral:***

Intencionalidad o imprudencia criminales en lo que concierne a la intencionalidad.

## **3.4.1.- ELEMENTOS TÍPICOS DEL ABORTO:**

### **☐ Bien jurídico protegido:**

La vida humana dependiente.

### **☐ Objeto jurídico:**

La vida del feto o producto de la concepción.

### **☐ Objeto material:**

El feto, producto de la concepción a través de todas las fases de desarrollo.

## CAPITULO CUARTO

### ANTI JURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL ABORTO.

#### 4.1. LA ANTI JURIDICIDAD.-

<sup>4</sup>La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica. Para el sector doctrinal, la antijuridicidad no surge propiamente del Derecho Penal, sino de todo orden jurídico.

De esta forma se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos. Diversos investigadores, la han estimado como el aspecto mas importante del delito, ya que no es solamente un elemento o carácter del mismo, sino es su esencia, y es mas su propia naturaleza.

También se le dio un carácter objetivo, ya que la antijuridicidad nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, manifestando este juicio solo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo. Dice López Betancourt que para algunos penalistas alemanes, determinados hechos delictivos contiene un marcado carácter subjetivo, sobresaliendo la actitud psicológica del agente en la realización de la conducta; por esto una conducta exterior puede ser catalogada conforme

---

<sup>4</sup> Teoría del delito; pag. 149.

al derecho o antijuridicidad, dependiendo del sentido que el agente atribuya a su acto.

Para López Betancourt<sup>5</sup> la antijuridicidad es lo contrario a derecho como ya lo mencionamos anteriormente, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecida de manera expresa en la misma.

Dentro de las teorías más importantes encontramos a la que considera a la antijuridicidad como un carácter del hecho punible, ya que si fuera un elemento, sería posible, que se presentara como dato conceptualmente aislado, entre otras hipótesis; pero que como esto no puede suceder, constituye la síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que lo componen, es decir solo es un atributo del delito y de sus componentes.

Para otros estudiosos de la ciencia penal, la antijuridicidad es un elemento del delito, considerada como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto que cada uno de los elementos del delito tenga vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible.

Definiendo a la antijuridicidad en particular, como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes para producir el contraste de la norma, con los efectos producidos por este. Maggiore considera a la antijuridicidad como un aspecto del delito y no un elemento, ya que no es posible desintegrarla del todo y esta compenetrada la esencia misma del delito.

Por último, encontramos a los que estiman la antijuridicidad como la esencia misma del delito, como su naturaleza intrínseca, es decir, sin la existencia de esta, no podría considerarse una conducta como

---

<sup>5</sup> Teoría del delito; pag. 150

delito. <sup>6</sup>Maggiore por su parte y conviene citarlo en el caso, sostiene que el principio sin antijuridicidad no hay delito. A la antijuridicidad se le denomina “ilicitud”, palabra que corresponde igualmente al ámbito de la ética; “ilegalidad” palabra que se refiere específicamente a la ley.

La antijuridicidad ha sido dividida por el positivismo en dos corrientes; una denominada positivismo jurídico y la otra positivismo sociológico. La primera concibe a la antijuridicidad como un concepto legal, denominándola formal; y la segunda como un concepto sociológico, intitulándola material.

En Alemania, a finales del siglo XIX, partiendo de la idea de antijuridicidad como algo socialmente dañoso, independientemente de la ley, surgió la justificación supra legal, así como el injusto supra legal; la primera fue relegada al estructurarse perfectamente las causas de justificación.

La magnitud de los crímenes contra la humanidad hacia insostenible el punto de vista del positivismo jurídico, reverdeciendo entonces los ecos del concepto material de antijuridicidad. Por otro lado tenemos a la antijuridicidad formal, en el cual se considera que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Es indudable, que para encontrar el concepto de la antijuridicidad formal debemos utilizar el sistema de excepción regla, que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son lícitos, es decir, el concepto que se da de la antijuridicidad, es un concepto negativo.

De esta forma es como ha venido operando el ordenamiento penal, exigiendo dos requisitos para la existencia de la antijuridicidad,

---

<sup>6</sup> Raúl carranca y Rivas, libro el drama penal  
Pagina, 24 y 31.

siendo el primero, la existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal y el otro es cuando esta no se encuentre en algunas de las causas de exclusión o de alguna causa de licitud.

Welzel<sup>7</sup> entiende que la antijuridicidad es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico, mientras que la acción misma valorada como contraria al derecho constituye el injusto. Antijuridicidad sostiene Welze es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social.

Franz Von Liszt distinguió entre antijuridicidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal, de la antijuridicidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la acción que viola una norma, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es toda conducta socialmente perjudicial. (Antisocial o asocial), por lo tanto, la acción antisocial sería una agresión a intereses vitales del individuo o de la colectividad protegidos por la ley.

El aborto es antijurídico en la medida en que se encuentra previsto en el Código Penal. La privación de la vida contraria al derecho, de ahí que sea antijurídica. No es necesaria una mención expresa, como ilícita la muerte del producto de la concepción. Es posible afirmar la existencia de cualquier delito cuando concurre: una acción que sea típica, antijurídica, culpable y que sea punible, ya que faltando algunos de los elementos mencionados no habrá delito.

En el aborto, la antijuridicidad consiste en el juicio de valoración de la naturaleza objetiva que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción, estimando que el mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma. Es igualmente correcto expresar que se

---

<sup>7</sup> López Betancourt, teoría del delito; pag. 175.

surte la antijuridicidad en el aborto cuando el hecho no se encuentra amparado en una causa de justificación o excluyentes de responsabilidad.

Edmundo Mezger<sup>8</sup> dice que *la exclusión de antijuridicidad se funda en función del interés preponderante cuando existen dos intereses compatibles: el derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación preponderante.*

#### 4.2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: *no hay delito, por la existencia de una causa de justificación*, decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuridicidad en la conducta del homicida.

*El aborto dejará de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación.* No obstante denominarse *causa de justificación* las que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubiertos por ellas no está justificado, sino que es ilícito, indebidamente se llaman causas de justificación, ya que si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito.

Cuando una conducta típica no es antijurídica, es lícita y por tanto no hay delito; corresponde a las llamadas causas de justificación. Jiménez Huerta dice que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse y propone la denominación de circunstancias impositivas del nacimiento de la antijuridicidad. Se les ha denominado:

---

<sup>8</sup> Libro procedimientos penales, pag. 132.

causas que excluyen la responsabilidad, requisitos negativos del delito, circunstancias negativas de la antijuridicidad, conductas típicas conforme a derecho, causas de licitud.

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del hecho, las causas de justificación son transitivas; los actos justificados son lícitos, y por consiguiente, quienes cooperan en un cateo justificado, quedan cubiertos por su licitud. *Los efectos de las justificantes son erga omnes. (Aprovechan a todos).*

El acto justificado no irroga responsabilidad civil. Solo en algún supuesto excepcional, según Hans Welzel, las causas de justificación no excluyen la tipicidad de una conducta, sino solamente su antijuridicidad. Las causas de justificación no son tampoco circunstancias del tipo redactadas de modo negativo.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consistente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho.

Algunos penalistas italianos, ha delimitado las causas de justificación y las causas de imputabilidad; las primeras, como hechos externo, como la legítima defensa, el estado de necesidad, etc, y las segundas, tiene su causa exclusiva o principal en la psique del sujeto, como es el caso de las enfermedades mentales y la edad, entre otras.

Dentro de las causas de justificación, enumera los hechos justificados por la ley y la autoridad, como lo son la legítima defensa y el estado de necesidad.

#### **4.3.- LEGÍTIMA DEFENSA:**

En relación a esta causa de justificación, el artículo 15 fracción IV Código Penal Federal, menciona que:

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, el hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos respecto de los que existan la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de un agresión”.

Se ha considerado que la legítima defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos.

La legítima defensa, como ya se expreso anteriormente, no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño. Asimismo, puede ejercitarse a favor del ser que ha de nacer, cuando la madre haya permitido el aborto y aun de no haberlo permitido, la legítima defensa se podrá ejercer, ya que la violencia contra el feto se confunde con la violencia contra la madre.

La legítima defensa se tiene que determinar en razón ha la peligrosidad e intensidad del ataque, y no en virtud del valor del bien atacado. No se trata de una preponderancia cuantitativa, sino cualitativa.

#### **4.4.- ESTADO DE NECESIDAD:**

Da origen al llamado aborto terapéutico. Que a continuación dice: el aborto terapéutico es: este es el caso en que se puede presentar el aborto por un estado de necesidad, que hace desaparecer la

antijuridicidad. Consiste en que la mujer embarazada corra peligro de muerte, a menos que se provoque el aborto.

El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos siendo este concepto, uno de los mas sobresalientes, al caracterizar con exactitud la situación de la que surge el estado de necesidad.

Es importante señalar que el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, que en el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras en la segunda, habrá uno legítimo y otro ilegítimo.

En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras en el estado de necesidad habrá una acción, o tal vez una agresión y ambos intereses son legítimos.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa, es peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza. En la legítima defensa no existe reparación del daño, en cambio en el estado de necesidad, lo habrá cuando los bienes en conflictos son de igual valor, es decir, cuando se trata de una causa de inculpabilidad.

Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone.

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho, es decir, que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

#### **4.5. - EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD:**

Cabe mencionar que las excluyentes de responsabilidad son un derecho de defensa que originan a favor del indiciado un mejor derecho que recluye el derecho de acción y destruye la facultad del juez para castigar al delincuente, por no poder imponer sanción que determine su responsabilidad penal.

Las excluyentes de responsabilidad son, pues condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.

##### **4.5.1. - EL ABORTO NO PUNIBLE:**

El Código Penal Federal enumera cuatro formas de aborto no punible de las siguientes fracciones:

##### **I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida:**

En este caso, en el de violación dice Cuello Calón, yo no dudo en admitir la legitimidad del aborto.

##### **II.- Aborto por estado de necesidad o terapéutico:**

No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del medico que la asista.

##### **III.- No se aplicara sanción cuando:**

A juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que

puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

**IV.- no se aplicara sanción cuando el aborto sea resultado de una conducta culposa una mujer embarazada.**

Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto resultaría inequitativo castigarla, por ser ella la primera victima de su imprudencia.

**4.6.- LA NO PUNIBILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE TABASCO.**

En el Código Penal del Estado de Tabasco en el artículo 136 menciona dos formas de aborto no punible que a continuación explicare:

**I.-** Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; en estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastara la comprobación de los hechos; y

**II.-** Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea posible la demora.

Se precisa que existen excusas absolutorias, pero estas revisten un mayor interés desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se encuentre exentas de pena, es decir, que extrañen una acción antijurídica, típica y culpable, pero que sin embargo se le excluye de una sanción, en otras palabras, que las excusas absolutorias son como un perdón, aclarando que las mismas operan solo en casos especiales y concretos.

#### **4.7.- EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOECONOMICO.**

El aborto, en un nivel bajo acarrea problemas sociales y morales muy serios para la familia, por que hay que ver muchas veces el nivel de vida que llevamos, para traer a otro ser humano al mundo sino va atener el cuidado que necesita o va estar abandonado o explotado por los propios padres, por que eso es lo que pasa hoy en día cuando son una familia numerosa de bajo nivel.

Cabe señalar que las estadísticas demuestran que el aborto es practicado en zonas urbanas, entre gente de nivel y cultura y económico muy bajo, no por ello digo que las personas de cultura superior, económicamente acomodados no lo practican, pues existe un gran numero de abortos en la clase media. Por otra parte se da uno cuenta que en medio rural con escasos recursos, los abortos provocados son muy pocos.

Por otro lado, las mujeres de nivel económico alto podrían exponerse a manos expertas o sanatorios particulares para que les provoquen el aborto, por los que estas tiene menos riesgos en las maniobras abortivas, al contrario de lo que sucede a una mujer de escasos recursos, quien acude la mayoría de las veces a una comadrona, para que se le interrumpa el embarazo, y es donde sufren las consecuencias físicas, que en muchas ocasiones las lleva a la muerte.

Por su parte, Tabío insiste en que la miseria puede ser una causa de justificación, por que no se puede obligar a nadie a vivir azotado por la miseria, en unión de los hijos, por muy respetable que sea la concepción y su transcendencia socio-biológica.

Luis Jiménez de Asúa dice, que el aborto por razones económicas ocurre cuando la madre ya ha dado a luz cierto número de hijos y sus facultades económicas no le permiten aumentar la familia.

Asúa piensa que mucho más discutible es el aborto con fines económicos, y no por que el Estado no tenga, como objetivo reconocido, el bienestar de las gentes, sino por que hay otros medios, no lesivos del bien demográfico para lograrlo.

Declara que no se atreve ir tan lejos en la autorización del aborto, y que no le parece legitimo, que en el ejercicio del derecho que la madre tiene a serlo conscientemente, interrumpa su embarazo cuando no desee mas hijos por tener ya varios y no disponer de medios económicos abundantes.

#### **4.8- SUJETOS EN EL DELITO DE ABORTO:**

SUJETO ACTIVO EN EL ABORTO.- El sujeto activo en el aborto puede serlo cualquier persona física, pues la ley no precisa que deba serlo alguien con cualidades especiales; sin embargo, cuando se estudie la clasificación del aborto se vera que, en cada tipo la propia ley determina quien puede ser el sujeto activo en cada caso. Por ahora, de manera genérica, cabe decir que en el aborto cualquier persona puede ser sujeto activo.

En la antigüedad, algunas de las legislaciones de los países se llevo a creer en el absurdo de que los animales y aun los seres inanimados podían ser sujeto activo de la realización de los delitos.

En la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando la realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con autoridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación. Según los juristas el delito tiene como primer elemento como sujeto activo que es el hombre.

El sujeto activo es la gestante solo o con la participación de terceros, con o sin consentimiento, el medico que hace el aborto, el particular que auxilia de alguna forma o aquel que contra la voluntad de la gestante causa la interrupción de la preñez.

**SUJETO PASIVO.-** Sujeto pasivo es el producto de la concepción, destrucción del feto o embrión, e indirecto es el Estado que preserva y protege la vida, o la futura existencia de un ciudadano poseedor de derechos y deberes. La mujer embarazada también puede ser sujeto pasivo del delito de aborto en la hipótesis de un aborto sufrido, es decir, sin su consentimiento.

Nos dice López Betancourt que el sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la lección, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

La persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados, ya que el Derecho Penal lo protege a lo largo de toda su vida, es mas, desde antes de nacer, impidiendo el aborto.

En este contexto, surge la inquietud de saber si es o no sujeto pasivo, el concebido no nacido. Solo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, ni los animales, ni las cosas pueden serlo, ya que se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas sean titulares de alguno.

El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del delito no siempre recae sobre la misma persona, tal es el caso, para seguir ejemplificando, del homicidio, en el que el sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido por la ley penal.

Griselda Amuchategui<sup>9</sup> explica el sujeto pasivo en el aborto, solo puede serlo el producto de la concepción, siempre que la conducta típica se presente en cualquier momento durante la preñez.

De ocurrir la muerte del producto después de la gestación, ya no habrá aborto, pues sería atípica la figura y podría existir homicidio, o bien homicidio en razón del parentesco.

#### **4.9.- DIFERENCIA DE ABORTO DIRECTO E INDIRECTO:**

**ABORTO DIRECTO:** Se llama aborto directo a toda acción excesiva que directamente busca suprimir la existencia de una nueva vida distinta de la madre que se gesta en su seno. No se trata de una acción cualquiera, sino solo de aquella que tiene como fin pretendido y buscando o como medio para lograr otro fin, el de destruir otro ser. Este crimen consiste en la acción voluntaria, ya sea de expulsar el seno materno el feto inmaduro y todavía incapaz de vivir independientemente ya sea de darle muerte dentro del vientre materno.

El aborto directo es mala acción (ya que solo busca el homicidio del inocente), perversa la intención del o de los que obran ya que solo buscan la desaparición de un nuevo ser, con medios que solo sirven para destruir la vida, o por que las personas que actúan son quienes deben procurar salvarla: la madre y los médicos.

---

<sup>9</sup> Derecho penal, pag. 256.

Se llega incluso a reclamar y pretender establecer en el país un sistema opresor que se confiaba superarlo, la desaparición forzosa de personas. Por lo general esta es la más común de las acciones que se realizan con toda impunidad contra la vida humana.

Como todo aborto directo es un acto intrínseca y gravemente inmoral, por cuanto constituye la destrucción directa de un ser humano inocente, y por no estar justificado

**ABORTO INDIRECTO.-** El aborto indirecto, no es directamente provocado. Se trata del caso en el que la vida de la madre embarazada corre un grave peligro. La situación es tal, que el médico a veces no tiene opción de salvar a los dos, o hay muy pocas posibilidades, pero aun así lo intenta; y a veces da un resultado positivo. El médico interviene tratando de salvar a ambos; si en ese proceso el bebé muere como un efecto indirecto, no querido por el médico; no hay porqué culpar a nadie.

En diferencia entre aborto directo e indirecto; como se en los párrafos anteriores el aborto directo, es cuando el daño cae directamente sobre el ser inocente que es el feto; y el indirecto es cuando en la realización participan varios para la destrucción del ser, hay hablamos de la madre y de los médicos.

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA PARA ANEXAR DOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ABORTO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

Tomando en cuenta las nuevas reformas del Código Penal Federal y en otros Estados de la República, en este capítulo se explicará las adiciones que se proponen hacer al Código Penal del Estado de Tabasco para que se despenalice el aborto por las excluyentes en cuestión; deseando que los legisladores tabasqueños lo puedan tomar en cuenta, para que ya no se den más abortos clandestinos en el Estado, por lo que la suscrita propone se estudie razonadamente lo establecido en otros ordenamientos penales de la República Mexicana, y descritos previamente; Estados que han tomado en cuenta para excluir de responsabilidad penal a las mujeres de las situaciones de riesgo y de pobreza en que se encuentran la mayor parte de ellas que se ven en la necesidad de tomar la determinación de un aborto, lo que les permitiría contar con el apoyo oficial del Estado, para que su aborto se realice en las mejores condiciones de seguridad e higiene para la preservación de su vida como bien tutelado existente al momento de darse esta situación. Siendo mis propuestas las siguientes:

**5.1 PROPUESTA UNO: CUANDO EL PRODUCTO PRESENTE ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES QUE DEN POR RESULTADO TRANSTORNOS FÍSICOS GRAVES O INCLUSO UNA PRONTA MUERTE POSTERIOR AL NACIMIENTO.**

Los antecedentes de esta excluyente de responsabilidad se encuentra contemplada actualmente en los Códigos Penales de los Estados de Colima, Morelos y Baja California, en la cuál se considerarán los motivos que se exponen para anexarla a sus Códigos Penales.

#### **5.1.1. – CASO ESTADO DE COLIMA**

El Estado de *Colima*, despenalizó esta causal de aborto, porque consideraron los diputados que para una sociedad y principalmente para la familia es importante tener a un ciudadano imputable y a un hijo completo sin ningún defecto físico grave que no tenga solución, es por ello que dicho Estado hizo la reforma al Código Penal del Estado en el año 2005, para que la mujer pueda practicarse el aborto cuando exista dicha situación médica ajena a su voluntad, obviamente con los estudios presentados por los médicos que la estén asistiendo durante su embarazo. Por otro lado están organizando campañas de prevención para que asistan todos los ciudadanos a clases de educación sexual en las escuelas para prevenir los embarazos no deseados y obviamente para así reducir el índice de aborto presentado en el Estado, no necesariamente por esta situación médica.

Así los diputados de esta localidad con la reforma presentada ante su Congreso están ofreciendo a las madres de familia de dicho Estado seguridad, higiene y confianza, para que no corran ningún riesgo de vida por que como ya sabemos practicarse el aborto en lugares clandestinos puede traer consecuencias graves, es por ello que la madre que desee practicarse el aborto cuando el producto presente alteraciones genéticas graves tiene la libertad de acudir a un centro de salud o a un hospital para que le sea realizado sin ningún riesgo de vida.

Con esta reforma se vislumbro los embarazos no deseados y por supuesto los abortos clandestinos. Es por eso que los diputados hicieron una buena reforma para su Estado para que no siga habiendo mas muertes en las mujeres, y haya una mejor sociedad y jóvenes para una nueva generación para que tengan un mejor desempeño en el futuro.

### 5.1.2.- CASO MORELOS.

En el Estado de *Morelos*, el H. Congreso de dicho Estado opto también por despenalizar el aborto cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas graves, dice en su reforma presentada en el Código Penal del Estado de Morelos; lo anterior es una reforma importante para la sociedad y principalmente para la mujer cuyo producto del embarazo se encuentra en esta situación médica, ya que para la madre es muy difícil aceptar que el producto que se esta gestando en su vientre por cuestiones aún desconocidas por la naturaleza por las malformaciones que presenta el feto el médico tratante le dice que no tiene solución alguna, y es donde ella opta por el aborto a sabiendas que su hijo no va a tener plena salud física y que mas adelante va a ser rechazado socialmente, por lo que la única solución para la madre que enfrenta esta circunstancia médica es abortar; es aquí donde los Diputados junto con la Secretaría de Salud brindan el apoyo a las madres que lo necesitan obviamente con el estudio de no viabilidad física presentado por los médicos para que le pueda ser practicado.

Con la propuesta que se realiza, el estudio se le entregaría al médico del hospital donde va hacer practicado el aborto y la madre no correrá ningún tipo de riesgo, ya que los hospitales cuentan con personas capacitadas y con tecnología de calidad para así proteger la salud y la vida de las mujeres. Asimismo se sumaría a esta propuesta de

despenalización las campañas de planificación en el Estado proporcionando métodos anticonceptivos adecuados en los centros de salud sumando a la toma de medicamentos que prevengan malformaciones para el caso de las mujeres que deseen continuar con su embarazo.

### **5.1.3.- CASO ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

En el Estado de Baja California, el H. Congreso de dicho Estado decidió despenalizar el aborto por causas defectos congénitos graves por el siguiente motivo: se optó principalmente por que ya había muchas causas de muertes por abortos clandestinos y según el CONAPO de dicho Estado el 9% en muertes maternas se debe a abortos mal practicados, como se ha mencionado antes *el aborto es un tema social y de salud*, en donde se presentan *aspectos económicos y culturales, en donde la mujer tiene el derecho a decir sobre su cuerpo y su vida*. Solo ella decide si desea tener a su hijo bajo cualquier circunstancia.

La razón que expusieron los diputados de dicho Estado de que el índice de abortos iba en aumento día con día y que debería presentarse una solución a dicho problema que era evitar los abortos clandestinos, que la madre cuando presentara los estudios realizados por los médicos que acreditarán que su hijo presentaba mal formaciones genéticas o congénitas graves se le otorgara el documento correspondiente para que el aborto fuere realizado por médicos capacitados y con tecnología de calidad.

Para que la mujer no presente ningún tipo de riesgos, las autoridades de dicho estado están enviando comunicados a los centros de salud y a los hospitales para que los encargados de dichos nosocomios y los miembros padres de familia estén informados de las causas por las que una mujer puede acudir al aborto sin responsabilidad penal.

## 5.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA

Como se expone en la República Mexicana, existen otros estados que han plasmado en sus códigos penales la despenalización del aborto cuando el producto presenta malformaciones genéticas o congénitas graves y la gravedad es de tal forma que también hay la certeza que al nacer el producto sobreviene una muerte eminente en forma inmediata o en un corto tiempo; claro está que esta situación médica a decir de muchos especialistas es previsible durante el primer trimestre del embarazo con los primeros ultrasonidos que por el avance de la ciencia ya es posible detectar en forma inmediata, a la cuestión médica, se suma situaciones de carácter social que toca especialmente a la mujer que sabe que su hijo que se gesta en su vientre presenta malformaciones genéticas o congénitas graves, siendo difícil aceptar para ella que su hijo a pesar de nacer por su situación médica morirá irremediamente en forma inmediata o en un corto plazo; lo cuál necesariamente le acarrea a la mujer problemas psicológicos, sociales y familiares que puede en ocasiones llegar a la desintegración de su núcleo familiar, independientemente de la cuestión económica que necesariamente se toca por gastar un dinero que quizá no tiene en un vano esfuerzo por mantener con vida a un ser que está predestinado por las malformaciones que presenta a morir irremediamente, por lo que es obligación de los legisladores evitar a la mujer un sufrimiento de tal naturaleza a lo que podría sumarse que la mujer afectada recurra al aborto clandestino que como se sabe la expone a otras circunstancias médicas como una infección, lesiones en sus órganos reproductores irreparables e incluso la muerte; es por ello que considero importante que los legisladores tomen en cuenta mi propuesta para poder acabar con el aborto clandestino específicamente por este método, haciendo la reforma al Código Penal del Estado, ya que de ser así viable, los legisladores locales estarían abriendo las puertas a las mujeres que se encuentren en dicha situación

para que cuente con un servicio de calidad en cualquiera de los hospitales del Estado particulares o públicos\_, en donde se les pueda practicar el aborto, sumado a un estudio médico de viabilidad del producto del embarazo y así este en aptitud de tomar la decisión final que sólo a la mujer corresponde y en apego a la Ley que así lo permitiera.

Cabe aclarar que esta propuesta no se debe a prácticas de moda por las despenalización total del embarazo que se ha dado en muchos países desarrollados de Europa, sino por los estudios que avalan las muertes de mujeres que al tomar la dura decisión de abortar han fallecido por que su país no lo permite en forma legal, convirtiéndose en un mal social la muerte innecesaria de una mujer que posiblemente también deja en el desamparo a una familia plena.

### **5.3.- PROPUESTA DOS.- CUANDO EL ABORTO OBEDEZCA A CAUSAS SOCIOECONÓMICAS GRAVES DE LA MUJER EMBARAZADA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA TENGA PROCREADO CUANDO MENOS TRES HIJOS.**

Antecedentes: Esta excluyente de responsabilidad penal del aborto solo lo prevé el código penal del Estado de Yucatán que en su artículo 393 fracción IV dice:

**El aborto no es sancionable en los siguientes casos.**

I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

**IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.**

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y el padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que de por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Esta propuesta se realiza analizando los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, donde solo el Estado de Yucatán prevé la excluyente antes mencionada, tomando en consideración que la situación económica grave que lleva a la extrema pobreza es relevante en nuestro país, ya que conforme a una encuesta realizada por el INEGI, el 34% de la población aborta por esta causa hagamos una pregunta ¿Por qué?, primero que nada, no tienen las posibilidades económicas para sostener a un niño en toda la extensión que señala el código civil del Estado de Tabasco en su capítulo de alimentos, lo que se suma a la necesidades alimentarias ya existentes en los otros hijos y en la de los mismos padres; cuestión nada envidiable en donde el pensamiento diario en muchos hogares tabasqueños es donde se sacará dinero para comer al día siguiente, a lo que suma la perspectiva de la madre de familia que al no existir dicha excluyente de responsabilidad no puede acudir a un centro de salud o un hospital para que le practiquen un aborto por que esta consciente que dicha conducta bajo tal circunstancia se encuentra sancionada legalmente, por que el Estado a pesar de no aportar los apoyos suficientes para el desarrollo de una vida digna, la sume más en la pobreza y la desesperación de tener que alimentar a un ser más que desde el inicio requiere atenciones especiales lo que por ende no le permitirá laborar para encontrar el sustento diario de sus hijos ya procreados y que finalmente la empuja a acudir con cualquier persona no calificada que le prepare cualquier brebaje o le realice maniobras en su

cuerpo para provocarle un aborto que finalmente la puede llevar a perder la vida y dejar sin sustento económico y moral a los hijos ya existentes.

Hay que recalcar que a la situación de pobreza de la mujer embarazada se suma la existencia de muchas localidades pobres en nuestro estado, donde no hay personal que les brinde alguna información ni mucho menos médicos capacitados, por eso las posibles víctimas cuya conducta encuadra en esta causal de aborto son las madres en situación de pobreza grave aún existente en nuestro Estado. Hay que tomar en cuenta la situación de los padres que se encuentran en la disyuntiva de que apenas sobreviven para mantener a los hijos ya nacidos y el hecho de que un nuevo miembro más en la familia dificultará más su situación económica, no necesariamente por causas imputables a los padres, ya que es el Estado mexicano que a la fecha no ha ejecutado las políticas económicas y de educación necesarias para elevar el nivel de vida de la mayor parte de la población en los términos que lo establece la Constitución Mexicana, causas que finalmente afectan a la mujer embarazada que vive en situación de extrema pobreza.

No solo la Constitución Política mexicana fundamenta la obligatoriedad de la pareja de tener el número de hijos que decidan de manera responsable claro esta tomando en cuenta sus expectativas ante todo económicas, sino que a nivel internacional existe la declaración universal de los Derechos Humanos, que fundamenta en su artículo 25 el *derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;* derechos que en forma alguna se pueden ofrecer a un ser cuando la mujer embarazada esta consciente de su realidad difícil realidad económica.

#### 5.4. IMPORTANCIA DE ANEXAR AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO LAS PROPUESTAS REALIZADAS.

**¿Por qué es importante impulsar estas reformas en nuestro Código Penal?**

**PRIMERO:** Por que las prácticas de abortos clandestinos han causado en nuestro Estado la muerte de miles de mujeres en los últimos 20 años.

**SEGUNDO:** Por que las mujeres que mueren por abortos mal practicados cualquiera que sea la causa que las conduce a ello, son mujeres pobres sin recursos económicos para acudir a un hospital para que sean atendidas mejor sin poner en peligro su vida.

**TERCERO:** Para que las mujeres tabasqueñas tengan mejor atención médica para que acudan a practicarse el aborto sin ningún riesgo médico y no siga habiendo más muertes clandestinas por las excluyentes que mencionamos anteriormente y tengamos un mejor Tabasco para nuevas generaciones.

Analizando el segundo punto sobre las causas socioeconómicas graves y justificadas, es importante saber que esta es una de las principales causas de aborto según el INEGI el total de población en mujeres en el Estado es 1,012,184<sup>10</sup> y el 34% de la población practica el aborto por esta causa.

La causa por la que se debe de despenalizar este punto esta clara: *la pobreza extrema en el Estado de Tabasco si existe*; ya que tenemos Municipios pobres por hacer mención de algunos como Nacajuca, Cunduacán y Jalpa de Méndez, y muchas colonias del Municipio del

---

<sup>10</sup> <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx>.

Centro, por eso es necesario se tomen en cuenta todo lo que se ha venido planteando a lo largo de este proyecto. En mi opinión deber ser autorizado y despenalizado el aborto practicado en las condiciones que contemplan las excluyentes de responsabilidad propuestas sobre el aborto, o sea, cuando la mujer se encuentra en extrema miseria debe proceder legalmente el aborto, claro con un estudio socioeconómico previo que realice el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en unión de constancias que expida para la tal efecto el Delegado Municipal o el Comisariado Ejidal del lugar donde habita la mujer que así lo solicite para entregarlo a la Secretaría de Salud o a la clínica rural (del sector salud), que generalmente da seguimiento a la atención de estas mujeres, cuestión económica que incluso salta a la vista del médico tratante sin necesidad de realizar estudios socioeconómicos, y de esta forma, el médico de la zona de habitación de la mujer solicitante proceda a practicar el aborto legalmente y no en la clandestinidad como usualmente se realiza, por lo que no debe haber lugar a la cerrazón legislativa en esta propuesta que se realiza.

Las propuestas que se plantean deben considerar también el libre albedrío que tiene todo ser humano y en este caso la mujer para poder disponer de su cuerpo y del producto que se gesta en él, tomando en consideración también que el aborto deberá realizarse dentro de los parámetros médicos establecidos para no poner en peligro la vida de la mujer o sea, durante las primeras doce semanas de gestación. No se trata de la despenalización total del aborto sino de una adición de las excluyentes de responsabilidad referidas al tipo penal del aborto, es decir, un cambio en la descripción de la conducta que constituye un delito.

En el Estado de Tabasco el código penal no contempla las dos excluyentes de responsabilidad propuestas, es por ello que hago mi planteamiento para que sea excluida la responsabilidad penal de la mujer

cuyo embarazo encuadra dentro de las propuestas que se realizan y así preservar en lo posible una vida en la sociedad de la que quizás dependen otras.

Estas adiciones que propongo al Código Penal del Estado de Tabasco, no obliga ni incita a ninguna mujer a practicarse un aborto, simplemente diversifica las opciones para que quienes enfrentan un embarazo dentro de las circunstancias establecidas puedan optar o no por la opción del aborto, tomando en consideración que es la mujer quién finalmente se hace cargo de un bebé durante y después del embarazo muchas veces sin el apoyo de una pareja o sobretodo de la sociedad que a pesar de los avances tecnológicos sigue estigmatizando a las mujeres que cargan con un embarazo en tales circunstancias amén de no existir programas sociales del gobierno que la ayuden suficientemente desde el punto de vista económico al sostenimiento cabal y adaptación a la sociedad de un niño con múltiples malformaciones congénitas o genéticas. Esta propuesta viene ampliar el ejercicio de una maternidad libre, informada, responsable y apegada a Derecho, haciendo que el Estado de Tabasco sea una sociedad más democrática y abierta a cuestiones actuales y reales de Salud Pública.

Obviamente, si se quiere evitar los abortos clandestinos por cualquier causa y no solo las propuestas por la suscrita en este trabajo, aquí en nuestro Estado de Tabasco, tenemos que realizar campañas de concientización en la población en general eliminando falsas morales que lo único que hacen es impedir el acceso a la población de los métodos de planificación idóneos y también darle información a los jóvenes en las escuelas para que hagan conciencia del nivel de vida básico que se requiere para la manutención y debida educación de un hijo planeado para enfrentarlo a una sociedad cada día más competitiva.

Así, nosotros tenemos la solución, solo basta que se ponga en marcha y se confirmen los buenos resultados para las mujeres tabasqueñas, tal y como ha sucedido en los Estados de Colima, Morelos, Baja California y Yucatán, que finalmente adoptaron en sus legislaciones penales las decisiones correctas.

## **CAPITULO VI**

### **EL DELITO DE ABORTO Y SU DESPENALIZACION A NIVEL INTERNACIONAL.**

Como se vera a continuación a nivel mundial ha crecido en número los países que cada vez dan mayor importancia a la tutela de la vida de la mujer y por ende han ampliado la despenalización del aborto, tomando en cuenta el creciente interés que ha despertado el derecho de la mujer a decidir sobre su embarazo por la multitud de circunstancias en que se puede ver envuelta, sobre todo las condiciones de pobreza que la pueden orillar a acudir con una persona no certificada para la práctica del aborto y por consiguiente la muerte de la mujer y en contraposición se encuentran otras legislaciones generalmente latinas que aún ven con un velo de moralidad cualquier excluyente de responsabilidad que la mujer pudiera tener a su favor para abortar bajo la protección de la ley..

#### **6.1. CASO ARGENTINA.**

En este País se establece un punto no considerado en nuestro País, como es el hecho de que la mujer agraviada en el delito de violación se encuentre mal de su facultades mentales (Idiota o demente), lo cuál obviamente conlleva a considerar el aborto en tales circunstancias como no punible, al tiempo que en el numeral 88 de su ordenamiento penal federal establece la no punibilidad de la acción cuando exista sólo tentativa en el delito de aborto por parte de la mujer.

La mortalidad materna a causa del aborto clandestino, demuestra que el 27,4 por ciento de las defunciones maternas en las provincias estudiadas es producto de complicaciones del aborto y demostró que el riesgo de muerte materna aumenta diez veces cuando la estructura hospitalaria no es la adecuada. Entre las conclusiones de la investigación realizada en este país, se recomienda con respecto al modelo asistencial, lograr la descriminalización del aborto, dado que la evidencia muestra que la clandestinidad de su práctica expone a las mujeres, especialmente a las más pobres de la sociedad, a prácticas que ponen en riesgo su salud y su vida.

En Argentina el aborto es la principal causa de muerte materna y tiene particular incidencia en los sectores más desfavorecidos. Si bien es una situación muy conocida entre las organizaciones de derechos humanos, en este caso lo confirma un estudio académico realizado por el Centro de estudios de Estado y sociedad. También se destaca la necesidad de mejorar la accesibilidad a los servicios de salud y redefinir la estrategia de la red asistencial “de tal manera que las derivaciones ocurran oportunamente y los servicios de salud donde se atienden partos y/o complicaciones de abortos cuenten con disponibilidad permanente de profesionales entrenados e insumos críticos para el manejo de la emergencia en obstetricia”.

Con respecto a la prevención y promoción de la salud, se propone fortalecer las acciones en prevención del embarazo no deseado a través de servicios de salud reproductiva que incluyan “la consejería y provisión gratuita y sin discriminación de anticonceptivos de calidad, según las preferencias y necesidades de las mujeres.

Otro de los puntos que recoge el trabajo es la falta de involucramiento del hombre, y la violencia ejercida sobre la mujer. Ambos factores dificultan “cuando no impiden” a las mujeres la adopción de prácticas anticonceptivas para evitar los embarazos no deseados.

## 6.2.- CASO CHILE.

En este país el delito de aborto se encuentra plenamente tipificado al no existir las excluyentes de responsabilidad existentes de nuestro país, ello tomando en consideración que este País se califica como altamente conservador en razón de influencias católicas y por ende la moralidad de los legisladores de aquél país esta por encima de la tutela de vida de la mujer embarazada que por cuestiones tan señaladas como la violación tenga que estar obligada por su legislación penal a llevar a término un embarazo obviamente no deseado.

En Chile el aborto es la principal causa de muerte materna, es de 31 por mil nacidos vivos. La constitución asegura la libertad de conciencia pero incorpora la defensa de la vida desde la concepción aunque la jerarquía católica pretendía en el año 2000 modificar el texto constitucional que dice “las personas nacen libre e igual ante la ley” por “las personas se conciben libres e iguales ante la ley.

Desde finales de la dictadura de Pinochet el aborto es ilegal en todos los supuestos, dado que derogó el aborto terapéutico que regía desde 1931. Se considera crimen y simple delito contra el orden de las familias y la moralidad públicas. *En Chile el aborto está penalizado en todas sus formas, no existen excepciones legales a esta prohibición.* Se considera como un problema de salud pública que afecta principalmente a las mujeres.

Las leyes contra el aborto se encuentran en el Código Penal en los artículos 342 y 245 bajo el título de “Crímenes y Delitos contra el Orden Familiar y la Moralidad Pública, *caracterizándose como una de las más restrictivas del mundo.*

En 1963 la Corte Suprema bajo sentencia dictaminó que el aborto era la interrupción maliciosa del embarazo con el propósito de evitar el nacimiento del feto o detener el curso natural del embarazo”.

El Código Penal castiga todo aborto intencional, así como los causados por un acto violento contra una mujer embarazada. También se castiga al que practica el aborto como a la mujer que consiente en ello. La pena por este delito es de 3 a 5 años por obtener un aborto y de 541 días a 3 años por proveer un aborto.

Según datos extraídos de la investigación realizada por el Foro Red de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos, un importante segmento de los casos de mujeres denunciadas por aborto no recibió defensa legal alguna, en promedio solo un 38% del total de mujeres en proceso recibió defensa legal y un 60% no tuvo en su proceso ningún tipo de intervención de un profesional, cabe destacar que esta situación transgrede la garantía constitucional del derecho a defensa judicial, la que debe ser provista a través de la Corporación de Asistencia Judicial o la Defensa Pública, ambas subvencionadas por el Estado. La falta de defensa es considerada como una violación a los derechos civiles y políticos consagrados en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

Dentro de las mujeres penalizadas por practica de aborto las más expuestas son las mujeres pobres, primero por el riesgo sanitario que conlleva un aborto clandestino y en segundo lugar por la recurrencia a maniobras caseras de alto riesgo, situaciones que concluyen en el requerimiento de una asistencia médica en los servicios públicos de salud, lugar donde es denunciada y entregada a la fuerza policial. La penalización a las mujeres por practicarse un aborto libera de toda responsabilidad al hombre, quien en esta situación aborta al abandonar a la mujer. Hasta el momento la sociedad en su conjunto no asume ninguna responsabilidad.

### 6.3. CASO COLOMBIA.

Es difícil aceptar que en cierto países como Colombia, aún exista circunstancias punitivas donde la mujer a pesar de haber pasado por un situación traumática como una violación o como sería la inseminación artificial no consentida todavía tenga que ser sujeta a un proceso penal por abortar tal y como lo establece el numeral 345 de dicho ordenamiento en donde la ofendida es sujeto de proceso con una pena de arresto de cuatro meses hasta un año.

En este país es la segunda causa de muerte materna el aborto es de 130 por 100.000 nacidos vivos. Hasta 1991 regía el concordato, un tratado internacional con el estado Vaticano, algunos artículos fueron declarados inconstitucionales; no incorpora el derecho a la vida desde la concepción. El Código Penal considera de toda forma al aborto como un delito contra la vida y la integridad personal.

Colombia es un país lleno de contradicciones. La presencia de una población mayoritariamente devota a la iglesia católica, contrasta con la situación de violencia. Por otra parte, mientras el aborto está penalizado en todas las circunstancias, las estimaciones más conservadoras hablan de 200.000 abortos al año y otras llegan a afirmar que en Colombia suceden alrededor de 400.000 abortos inducidos anualmente. Así es, puesto que las leyes colombianas han permanecido estáticas, penalizando el aborto en todas las circunstancias desde 1936. Esta situación ubica a las mujeres en Colombia, dentro del 0,4% de la población mundial que vive en países donde el aborto está totalmente prohibido, mientras que el restante 99,6% de la población se encuentra en países donde el aborto está permitido, al menos para proteger la vida de la mujer.

Con Colombia sólo dos países más en América Latina comparten ese deshonroso lugar prohibiendo el aborto en todos los casos:

Chile y El Salvador. El gobierno colombiano y los y las legisladoras colombianas han hecho caso omiso de las múltiples convenciones y tratados internacionales en los que se le ha recomendado a Colombia revisar la penalización absoluta del aborto. A esta situación de ilegalidad, se suma la realidad del aborto como un problema.

#### **6.4.- CASO BRASIL.**

El aborto en este país es la cuarta causa de muerte materna, la tasa de muerte materna es de 260 por 100.000 nacidos vivos. Se estima que anualmente se realizan entre 700 mil y un millón de abortos. El estado es laico según la Constitución, no incorpora el derecho a la vida desde la concepción. El aborto es considerado lícito cuando el embarazo es producto de una violación o cuando implica un grave riesgo contra la vida de la gestante. La norma permite la interrupción antes de las 20 semanas de gestación. El aborto es reconocido como delito contra la vida. En 27 hospitales de 12 de los 26 estados que establecen la legalidad del aborto desde 1988, se brindan servicios de aborto, entre ellos Río de Janeiro y San Pablo, una de las ciudades más grande del mundo.

#### **6.5.- CASO FRANCIA:**

A las francesas menores de edad no se les exigirá la autorización de sus padres para interrumpir un embarazo, si se aprueba el proyecto de ley que fue presentado en año pasado por la titular de Empleo y Solidaridad, Martine Aubry en el Consejo de Ministros. Bastará que le

acompañe cualquier adulto de su elección, que podrá ser ajeno a su familia.

Es éste uno de los dos pilares de la reforma emprendida por el Gobierno encabezado por el socialista Lionel Jospin un cuarto de siglo después de la aprobación de la célebre ley de Simone Veil, que abrió las puertas al aborto y provocó en su día una encarnizada batalla política. El otro punto fundamental es la ampliación del plazo legal para abortar de 10 a 12 semanas.

Para el primer ministro francés, se trata de reconocer una realidad social más compleja de lo que otros quieren creen y de colocar a Francia en la misma línea que la mayoría de sus socios europeos. Según las estadísticas oficiales, 220.000 francesas abortan cada año y más de 5.000, embarazadas de más de 10 semanas viajan a países donde el plazo es más amplio, hasta 24 semanas en el caso del Reino Unido. Más de un 10% de las mujeres que salen al extranjero tienen menos de 18 años.

Las encuestas indican que hasta un 52% de los padres franceses no tiene inconveniente en que se prescindiera de su autorización para que sus hijas menores interrumpieran un embarazo, Francia pretende así aprobar el aborto en menores de edad sin permiso paterno; además los legisladores abrieron las puertas para ampliar la posibilidad de interrumpir el embarazo antes de las 12 semanas de gestación. Los conservadores rechazaron los cambios. En Francia se legalizó el aborto hace 25 años, lo que representa un reto para aquellos países que aún pretenden legislar sobre el libre albedrío de la mujer en este tema.

## **6.6.- OTROS PAISES DE EUROPA.**

Del conjunto de los 27 estados de la Unión Europea, más de la mitad, un total de 16, permiten en la actualidad que la mujer pueda abortar sin presentar ninguna justificación; es el caso de Alemania,

Austria, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Suecia, Hungría, Dinamarca, Grecia o República Checa, entre otros. Los países «abortistas» acogen actualmente el 41,4 por ciento de la población mundial. Se trata de naciones, muchas de ellas católicas, que tienen las leyes con menos restricciones para interrumpir el embarazo, una técnica legal que no exige ninguna condición relacionada con la causa del mismo y sólo tiene limitaciones respecto al periodo de gestación y requisitos como el de que terceras partes autoricen el aborto o el tipo de servicio médico en el que se puede realizar.

Las políticas relativas al aborto difieren de un estado miembro a otro, lo que lleva a muchas mujeres a viajar entre los países de la Unión europea para interrumpir su embarazo. Junto al aborto por solicitud, cuatro son las categorías legales que imperan en la Unión Europea para salvar la vida de la mujer, por su salud física, por razones sociales y económicas y por motivos de salud mental de la embarazada.

La política más protectora es la que impera en Irlanda y Malta, donde el aborto es ilegal en todas las circunstancias, excepto cuando la vida de la madre está en peligro y seguir adelante con el embarazo supone un alto riesgo. Cercana a esta normativa está la vigente en Polonia y Chipre, donde el marco legal se amplía y permite también el aborto para proteger la salud física -y no sólo la vida- de la madre. En estos casos, se exige que la lesión o enfermedad que amenaza la salud sea seria y permanente. Las razones socioeconómicas son los criterios que avalan el aborto en países como Gran Bretaña y Luxemburgo. En esta categoría, la legislación permite tener en cuenta los recursos económicos de la mujer, así como su edad, su estado civil y el número de hijos que tiene para someterse a esta práctica. Estas normativas, por lo general, se interpretan de forma liberal, consintiendo el aborto cuando la mujer demuestra que seguir con el embarazo le causaría penurias sociales y económicas.

En Inglaterra, el límite está en 24 semanas de gestación y en Chipre en 28 semanas, pero superado ese plazo en ningún país europeo está

permitido y son las autoridades sanitarias las que deciden si se autoriza, aunque sólo se hace en caso de graves malformaciones del feto. De acuerdo con el estudio «Evolución de la Familia en Europa 2006», uno de cada seis embarazos que se producen en Europa, es decir, el 17,2 por ciento, termina en aborto. Francia está a la cabeza con 208.759, seguida de Reino Unido (195.483), Italia (133.000), Alemania (128.030) y España (79.788), lo que juntos representan el 75% total de los casos.

Las diferencias de prestaciones son abismales; en Luxemburgo, una familia con dos hijos recibe del estado 611 euros al mes. En Alemania, 308 euros; en Reino Unido, 270 euros; y en Austria, 256 euros. Frente a estas ayudas, en España, una familia no percibe más de 50 euros. Una situación más crítica viven la República Checa, con 38 euros al mes, o Polonia con 22 euros.

Claro está que debido al alto nivel de vida de las personas que viven en Europa, dichos países no necesariamente por los abortos sino por la negativa de procrear hijos (ante el alto costo de la vida), ha optado por crear estímulos económicos que alientan a las parejas a procrear hijos, tal es el caso de la Comunidad de Madrid, que ha dotado de siete millones de euros al nuevo programa «cheque-bebé», promovido a través de la Dirección General de Familia y a través del cual abonará desde 2007 una paga de 100 euros por nacimiento de hijo o adopción de menor. Evitados 322 abortos en el 2006, la Fundación Vida, una entidad que promueve la defensa de la vida y ofrece alternativas a mujeres que no saben si continuar con su embarazo, asesoró a 683 embarazadas, de ellas cerca del 50 por ciento exactamente 322 decidieron tener a sus hijos. Tras conocer a fondo la situación de cada una de estas mujeres, los psicólogos de esta fundación analizan con ellas los motivos por los que quieren terminar con su embarazo y les plantean soluciones. *Cuando el deseo de abortar se debe a motivos económicos, esta organización les ofrece un puesto de trabajo* a través de la bolsa de empleo creada por la fundación. Tan sólo el año pasado, esta institución encontró un puesto de

trabajo a 184 mujeres que se acercaron a solicitar ayuda. *En el caso de que no tengan vivienda se les facilitan también pisos de acogida. Otras de las ayudas que ofrecen a mujeres embarazadas con riesgo de aborto son plazas de guardería para cuando nazcan sus hijos*, cuestión totalmente opuesta a las políticas de nuestro país en donde como se ha planteado la mujer embarazada en situación económica grave carece de este tipo de apoyos tanto a nivel estatal como federal ya que no es imposible sostener de entrada el desarrollo de un embarazo y sus posteriores gastos con los \$500.00 pesos que el gobierno estatal da a las mujeres embarazadas, que no sirven de nada si esta carece de un trabajo, vivienda y sistemas de guardería para atender a sus otros hijos.

Durante los últimos 15 años, finalmente las leyes referentes al aborto se han liberalizado en muchos países para combatir los índices elevados de abortos ilegales, con sus complicaciones consecuentes, y como reconocimiento del derecho que tiene las mujeres de gobernar su reproducción.

La Unión Soviética fue la primera en legalizar el aborto en 1920, se reconoció el derecho de la mujer rusa para detener un embarazo no deseado en relación a problemas de salud y, también por otras razones. Los países escandinavos empezaron a liberalizar el derecho al aborto en el decenio de 1930. Islandia comenzó en 1935, seguida de Suecia en 1938. Dinamarca en 1939 y finalmente Finlandia y Noruega en 1950 y 1960. En 1968 se aprobó una legislación liberal del aborto en el parlamento británico. En 1975, los demás países de Europa Occidental tenían leyes restrictivas, en este tiempo, Australia aprobó una ley que permite el aborto durante el primer trimestre y Francia autorizó el aborto por solicitud durante las primeras diez semanas de embarazo, sujeto a varias condiciones.

La República Federal Alemana siguió en 1976, Italia en 1978 y Holanda en 1981. En la República Popular China se aprobó una ley ir

restrictiva del aborto en 1975 y, desde entonces, este método se ha vuelto muy popular. Con la insistencia actual del Gobierno Chino respecto a familias de un solo niño y niña, por su política en el control de la natalidad.

Además de las sanciones económicas y sociales dictadas para que las familias sólo tengan un hijo a la planificación familiar no es ya un asunto personal, sino que está supeditada por el estado.

La influencia de los gobiernos en la decisión sobre el aborto no es exclusiva de China. Aunque la promoción del aborto no es común, las restricciones gubernamentales son amplias. Además, como comentamos antes, se sabe que ocurre el aborto por coacción en las sociedades preindustriales cuando la situación específica de un embarazo dado no se adecúa a las normas y valores tradicionales. Recientemente Colombia (en el año 2006) y Ciudad de México junto con Portugal (2007) han puesto en marcha leyes para la despenalización del aborto.

## CONCLUSIONES.

En la elaboración de esta investigación he llegado a la conclusión en que el aborto bajo las excluyentes de responsabilidad propuestas en el presente no debería ser un delito, ya que es importante la adición de dichas causales como excluyentes de responsabilidad para la seguridad de las mujeres tabasqueñas. Hay que considerar que en México a pesar de no tener un gran potencial económico y ser un país subdesarrollado, no por ello debe tomarse las causales propuestas como un medio para controlar la natalidad y se piense erróneamente que el aborto por dichos motivos se pudiera convertir en un pretexto para llevar estas prácticas por profesionistas faltos de ética.

Es por ello que es importante la despenalización de dichas propuestas, aquí presentadas, ya que el Estado Federal y por el ende el Estado de Tabasco, no ha cumplido con las obligaciones que se esperan de él, o sea proporcionar a sus habitantes y en especial a la mujeres la posibilidad de tener un nivel de vida aceptable lo que incluye: Una casa-habitación propia, acceso a sistemas de salud bajo cualquier circunstancia, educación integra esto es hasta el nivel universitario y por ende un empleo excelentemente remunerado que de la seguridad a la mujer de pensar que tiene su vida resuelta para el caso de que su embarazo se presente bajo las circunstancias previstas y sobre todo que es dueña de su cuerpo y es su voluntad y su deseo abortar sin ningún índice que señale esa decisión tan personal y que realmente solo le corresponde a ella tomarla por ser quién conoce la situación que vive y quién sabe si cuenta o no con las condiciones en su vida para tener un hijo más.

El delito de aborto se ha estado contemplando dentro de un contexto social más que jurídico, pues lamentablemente como se expuso aún

existen países en donde los legisladores bajo una fuerte influencia religiosa legislan en base a dicho condones sin tomar en cuenta la realidad social de su país y sobre todo del mundo donde cada vez más los derechos de la mujeres se están tomando en cuenta porque finalmente sus gobernantes han aceptado que la mujer es una persona con capacidad de raciocinio que por ende puede tomar en sus manos una decisión consciente como lo es el abortar cuando se encuentra en las dos situaciones propuestas por la suscrita o sea: cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves de tal naturaleza que al nacer irremediablemente morirá o por que la vida de la mujer gira en un mundo de pobreza extrema que no le permitirá alimentar adecuadamente a un miembro más en su familia.

El movimiento de despenalización del delito de aborto ha ido creciendo en gran parte del mundo y es necesario que nuestros ordenamientos penales consideren otras situaciones de excepción como excluyentes de responsabilidad y por las que puede atravesar una ciudadana, todo ello para que se realicen las adecuaciones correspondientes como respuesta a la realidad que impera en nuestro Estado, dejando a un lado las consideraciones religiosas y morales que con sus políticas antiabortivas siempre van a estar en contra del aborto por cualquier motivo que la mujer tenga que tomar esta decisión a lo que suma la ceguera de grupos de dudosa moral que tampoco aportan nada a la sociedad a la que le quieren imponer una venda en los ojos para que se siga teniendo a la mujer como un ser dominado y por ende sin libertad de decidir en forma libre, responsable e informada como en estos dos casos que se proponen sobre su cuerpo y las consecuencias de una vida con proyectos truncados por las imposiciones moralistas de los políticos y de la sociedad.

Ahora bien, yo sigo insistiendo en que el aborto no sea punible, tomando en consideración que el padre y la madre no están en condiciones quizás económicas de traer al mundo una criatura, sumado al

imperativo de la libre voluntad y al derecho de decidir de manera informada el número de los hijos que una mujer desee procrear de acuerdo a la calidad de vida que esta dispuesta y puede ofrecer a los mismos de acuerdo a lo que el Estado mexicano le está garantizando que equivale en la mayor parte de los hogares mexicanos a pobreza extrema.

Considero que lo que la sociedad y las mujeres tabasqueñas deben buscar es un equilibrio entre la justicia y la moral; la justicia, por que es importante que se sientan protegidas por la autoridad cuando decidan voluntariamente no seguir con su embarazo ya sea por que su economía no les permite sostener a una persona o porque el producto del embarazo presenta malformaciones congénitas o genéticas graves que no hacen posible su viabilidad posterior al nacimiento; y que contrario a lo que alegan grupos moralistas no implica que necesariamente todas las mujeres van a optar por esta opción de dar fin a su embarazo, sino que aquellas que se vean en la penosa necesidad de tomar esta decisión se encuentren amparadas por el cobijo de la ley penal y actué con tranquilidad a sabiendas que su conducta ya no será motivo de sanción penal porque la ley respeta el ejercicio de ese libre albedrío.

Por ende es importante la despenalización del delito de aborto en las dos propuestas que presento en este trabajo para que ya no siga habiendo mas abortos clandestinos y por lo consiguiente muertes de mujeres que en ocasiones por su extrema miseria acuden a estudiantes de medicina, comadronas o personas que sin ningún tipo de conocimiento médico están dispuestos a realizar la interrupción del embarazo en tales circunstancias en condiciones como sabemos de insalubridad extrema que en lugar de ayudarles a resolver esta situación las pueden llevar incluso a la muerte, a quedar estériles o a contraer una enfermedad. Es por eso que *sumado a las reformas en el código penal de este estado, a la par las autoridades sanitarias y políticas de este lugar deben trabajar más en este tema de concientización de embarazos no deseados o prevención médica del embarazo a través de campañas que se den sobre sexualidad*

en las escuelas para que las jovencitas sepan tomar la decisión correcta de acudir a un médico o centro de salud que la oriente sobre el inicio de su sexualidad y como saber prevenir en forma anticipada un embarazo, y no por falta de orientación médica tenga un embarazo no deseado, por que esto trae consecuencias a futuro, la primera y la principal recurrir al aborto clandestino. En el mundo actual ya existen múltiples técnicas de interrupción del embarazo siendo la última la llamada pastilla del día siguiente que bien informada una mujer puede acudir a su médico para que se la administre y así evitar que el ovulo fecundado se implante en su cuerpo y con ello se inicie un embarazo no planeado; por ello es necesario que para terminar con muertes de mujeres sufridas en la clandestinidad por un aborto mal practicados, se analicen y realicen las reformas a nuestro Código Penal estatal en los términos planteados, y así las mujeres tabasqueñas estarán protegidas por tales actos por la ley penal.

## BIBLIOGRAFIA.

-Amuchategui Requena Irma Griselda.  
Derecho Penal; segunda edición.  
Edit. Porrúa, México 1996.

-Alimena Bernardino  
Delitos contra la persona  
Edit. Temis.  
Bogotá 1975.

-Barraza Eduardo.  
Aborto y pena en México; institución nacional de ciencias penales  
México, 2003.

-Carranca Raúl y Rivas.  
El drama Penal  
Edit. Porrúa; S.A. av. Rep. Arg.  
México D.F 1982.

-González de la Vega Francisco.  
Derecho Penal Mexicano. (los delitos).  
Trigésima tercera edición  
Edit. Porrúa. México 2002.

-López Betancourt Eduardo.  
Teoría del Delito.  
Novena edición; edit. Porrúa.  
Av. Rep. Arg. México 2001.

-López Betancourt Eduardo.  
Delitos en Particular.  
México 2001.

-Parte Celestino Petit Candaudap.  
Dogmatica sobre los delitos contra la vida y la salud personal.  
Novena edición.  
Edit. Porrúa; S.A.  
Av. Rep. Arg.  
México. 1990.

-Palacios Vargas Ramón.  
Delitos Contra la vida y la integridad corporal.  
Edit. Trillas.  
México 1999.

- Pavón Vasconcelos Francisco.  
Delitos contra la vida y la integridad personal. (lecciones del derecho penal parte especial).  
Edit. Porrúa, S.A  
México. 1993.

- Pérez Duarte Alicia Elena.  
El aborto del hoy, una lectura del derecho comparado.

- Quiroz Alfonso Cuaron.  
Medicina Forense.  
Octava edición.  
Edit. Porrúa. México 1996.

- Reynoso Dávila Roberto.  
Delitos contra la vida y la integridad corporal.  
Edit. Porrúa.  
México 1997.

- Reynoso Dávila Roberto.  
Teoría general del delito.  
Tercera edición  
Edit. Porrúa. Av. República Argentina.  
México 1998.

- Villalobos Ignacio.  
Derecho Penal Mexicano (parte general)  
Quinta edición.  
Edit. Porrúa, S.A. Av. Rep. Arg.  
México. 1990.

- Código Penal del Estado de Tabasco.

- Código Penal federal.

Dr. Muñoz, (2005);  
<http://es.ask.com/web?q=derecho+comparado+en+el+aborto&qsrc=1&o=1631&l=dis&dm=lang>.  
(Tipos de abortos) Consultada el 14 de octubre de 2007.

<http://es.ask.com/web?q=despanalizacion+de+aborto&qsrc=999&siteid=1631&l=dis&qenc=1&type=>  
Consultada el 12 de febrero de 2008.

[http://www.google.com.co/search?hl=es&rlz=1T4GGLJ\\_esMX292MX294&q=aborto&meta=](http://www.google.com.co/search?hl=es&rlz=1T4GGLJ_esMX292MX294&q=aborto&meta=)

Consultada el 25 de septiembre de 2008.

Cortázar, (25 de abril de 2008)

[http://www.salonhogar.com/ciencias/salud/elaborto/abort\\_natu.htm](http://www.salonhogar.com/ciencias/salud/elaborto/abort_natu.htm).

Antecedentes generales del aborto en México.

Prieto G. (2007) concepto e historia del aborto en otros países.

[http://www.vidahumana.org/vidafam/aborto/aborto\\_index/html](http://www.vidahumana.org/vidafam/aborto/aborto_index/html).

<http://www.conferenciaepiscopal.es/ceas/documentos/aborto.htm> .

Consultada el 22 de Mayo de 2007 que es el aborto.